

## PARTE II: LA INSATISFACCIÓN INDÍGENA: LAS CAUSAS DEL MALESTAR

### VI. EL PROBLEMA DE LA PROPIEDAD COMUNAL

1. Un marco conceptual . . . . .	393
2. El liberalismo político y el derecho de propiedad . . . . .	396
A. Los legisladores y la propiedad . . . . .	396
B. Efectos sociales de los principios teóricos. El istmo de Tehuantepec . . . . .	405
3. La propiedad comunal en crisis . . . . .	410
A. Reformas borbónicas en materia de propiedad comunal . .	412
B. Resistencias a la legislación privatizadora de la propie- dad comunal . . . . .	416
C. La extinción de las cajas de comunidad y de los bienes de las parcialidades . . . . .	428
D. La propiedad comunal en Jalisco . . . . .	436

## VI. EL PROBLEMA DE LA PROPIEDAD COMUNAL

### I. UN MARCO CONCEPTUAL

Antes de dar comienzo a este capítulo, hay que advertir que ni la propiedad comunal ni el régimen jurídico de la tierra, por decisivos que hayan podido ser para la suerte de los pueblos indígenas, bastan para explicar por sí solos la compleja etiología de sus descontentos y frustraciones durante el siglo XIX. Sin duda alguna, la determinación de la personalidad jurídica de las comunidades —complejos y vastos conjuntos culturales, aunque pequeños y dispersos muchas veces— posee carácter prioritario respecto del estudio de sus propiedades:<sup>1</sup> por esa razón, el proceso de municipalización de que se trata en V.5 se vincula estrechamente con las persistentes luchas que se registraron en torno a la propiedad de las tierras de los pueblos.

Las comunidades proporcionaron el cuadro natural de organización de las revueltas indígenas, gracias a sus jerarquías internas y a los mecanismos derivados de la división social del trabajo en su interior. Ese papel de la comunidad se veía reforzado porque, en palabras de Leticia Reina que juzgamos muy acertadas, “estaba compuesta por individuos con una misma tradición cultural y con un mismo sistema de representaciones del mundo, al grado de que en ciertos momentos llegaron a constituir sistemas paralelos de poder económico, social, político y religioso”.<sup>2</sup>

El punto de vista que privilegia la solución del problema de la tierra como determinante para el arreglo de “la cuestión del indio” tuvo muchos sostenedores. Baste recordar a Enrique Creel, gobernador de Chihuahua, que promovió en 1906 una ley en favor de los tarahumaras, en cuya exposición de motivos sostenía la ligazón entre la tierra y el pro-

1 Cfr. Guerra, François-Xavier, *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, 2 vols., México, Fondo de Cultura Económica, 1988, vol. I, p. 230.

2 Reina, Leticia (coord.), *Las luchas populares en México en el siglo XIX*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Cuadernos de La Casa Chata, 1983, p. 30.

blema indígena, y declaraba que el objeto al que apuntaban aquellas medidas legales era elevar “una raza inferior” al nivel de “la raza superior”. Aunque bienintencionadas, no cabe duda de que las disposiciones alentadas por Creel se sustentaban en una visión de la propiedad territorial exclusivamente “economicista” y liberal, que no calaba en el hondo significado de la tierra para el indígena.<sup>3</sup>

En efecto, aunque las páginas que siguen se hayan centrado, por razones metodológicas, en la conflictividad social ocasionada por la legislación decimonónica en materia de propiedad agraria, no puede olvidarse que la tierra —la que cultivaron los “pasados” desde tiempo inmemorial—<sup>4</sup> constituye una referencia cultural de primordial importancia entre los indígenas, que no se reduce a la materialidad de unos derechos legales o una superficie de suelo ni a su concepción como una mercancía:<sup>5</sup> en consecuencia, “la distribución de tierras comunales a los miembros de la comunidad, y su transformación en pequeños campesinos individualistas, habría significado que no eran lo que sobre todo eran: una comunidad. La desamortización significaba, en realidad, la destrucción de aquello a lo que estaban más apegados: su vida colectiva”.<sup>6</sup>

Como expresó recientemente Marcos Sandoval, triqui de San Andrés Chicahuaxtla, durante la *Consulta Nacional sobre Derechos y Participa-*

3 Cfr. Favre, Henri, “Raza y nación en México, de la Independencia a la Revolución”, *Cuadernos Americanos* (México, D. F.), nueva época, año VIII, vol. 3, núm. 45, mayo-junio de 1994, pp. 32-72 (p. 71); Suárez Cortés, Blanca Estela, “Las interpretaciones positivistas del pasado y el presente (1880-1910)”, en García Mora, Carlos (coord.), *La antropología en México. Panorama histórico*, 15 vols., México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1987, vol. II, pp. 13-77 (pp. 64-65), y Powell, T. G., “Mexican Intellectuals and the Indian Question, 1876-1911”, *The Hispanic American Historical Review* (Durham), vol. XLVIII, núm. 1, febrero de 1968, pp. 19-36 (pp. 33-34).

4 Cfr. Valderrama Rouy, Pablo, “Resistencia étnica y defensa del territorio en el Totonacapan serrano: Cuetzalan en el siglo XIX”, en Escobar Ohmstede, Antonio (coord.), *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*, México, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos-Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1993, pp. 189-205 (p. 194).

5 Cfr. Bonfil Batalla, Guillermo, *México profundo. Una civilización negada*, México, Secretaría de Educación Pública-Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1987, p. 64. En una plática de Brantz Mayer con don Felipe Vargas, administrador de la hacienda de Santa Inés, situada en la proximidad de Cuautla, escuchó la siguiente explicación de Vargas: “el mayor castigo que puede imponerse a los indios es expulsarlos definitivamente de las tierras en que han trabajado ellos y sus antepasados desde tiempo inmemorial”: Mayer, Brantz, *México, lo que fue y lo que es*, México, Fondo de Cultura Económica, 1953, p. 264.

6 Guerra, François-Xavier, *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, vol. I, pp. 265-266. Cfr. Van Young, Eric, *La crisis del orden colonial. Estructura agraria y rebeliones populares de la Nueva España, 1750-1821*, México, Alianza Editorial, 1992, pp. 314-315, y Miranda, José, “La propiedad comunal de la tierra y la cohesión social de los pueblos indígenas mexicanos”, *Cuadernos Americanos* (México, D. F.), año XXV, vol. VI, noviembre-diciembre de 1966, pp. 168-181 (pp. 168 y 175).

*ción Indígena* que se celebró a principios de 1996 en Oaxaca, la tierra constituye para los miembros de aquella comunidad “el pedazo del mundo que nos ha tocado cuidar y proteger para que nos dé vida [...]. Por eso nos duele que lleguen a decirnos que la tierra es para explotarla”.<sup>7</sup>

La tierra —cimentación u origen de multitud de poderes locales— y las ancestrales formas comunales de propiedad a ella anejas han sido consideradas por los historiadores como elementos básicos para explicar la intranquilidad en que se desenvolvió la vida interna de México a lo largo de toda la centuria. Y no falta razón a quienes sostienen ese punto de vista: pero tal vez no se ha concedido atención suficiente a los actores sociales y políticos de esas luchas que, como se expuso en V.2, revistieron una notable complejidad.

Podría pensarse que se trató de una conflagración entre terratenientes, propietarios de grandes haciendas que se hallaban en fase de expansión, y comunidades indígenas aferradas a unas estructuras corporativas que habían sido condenadas a muerte por la revolución liberal. Pero las partes implicadas fueron muchas más.

Existieron también pugnas —frecuentes, duraderas, empeñadas y violentas muchas veces— entre unos y otros pueblos (*cf.* V.1 y VI.4.E), como también las hubo entre los pueblos y las cabeceras municipales —muchas veces mestizas— a las que se había trasladado buena parte del poder decisorio: con el agravante, en este caso, de que los celos que generaron los recortes experimentados en las tradicionales competencias de los pueblos se sumaban a los prejuicios étnicos: la proporción de mestizos entre los habitantes de las sedes de los ayuntamientos solía ser elevada, y la condición de *ladino* no gozaba precisamente de buena reputación entre los indígenas.

Tampoco puede despreciarse la existencia de grupos de actores que desempeñaron todo menos un papel secundario. Nos referimos a los múltiples agentes políticos que mediaban desde las altas esferas gubernativas y legislativas hasta los niveles locales, pasando por los círculos estatales y distritales. La relevancia de la actividad que, como canales para la comunicación entre el gobierno y los ayuntamientos, correspondió a los jefes o prefectos políticos, de modo muy particular durante el período porfirista, ha sido ya puesta de manifiesto en varios trabajos a los que nos

7 Sandoval, Marcos, “Lo indígena y lo nacional”, *Coloquio sobre derechos indígenas*, Oaxaca, Instituto Oaxaqueño de las Culturas, 1996, pp. 37-44 (p. 40).

remitimos,<sup>8</sup> y se confirma en páginas posteriores de este mismo capítulo (*cf.* VI.3.B, pp. 425-426): bastará recordar ahora, con J. Lloyd Mecham, que los jefes políticos administraban las tierras baldías dentro de sus distritos, por lo que eran habitualmente los agentes encargados de las confiscaciones.<sup>9</sup>

En otro pasaje de este mismo libro nos hemos ocupado del decisivo papel que la ley municipal del 17 de marzo de 1855 asignó a los intendentes y sustitutos que, con los consejeros municipales, integraban la organización de los ayuntamientos, en los que servían a los intereses de la administración central (*vid.* V.2, p. 385).

## 2. EL LIBERALISMO POLÍTICO Y EL DERECHO DE PROPIEDAD

### A. Los legisladores y la propiedad

El derecho de propiedad fue considerado como inviolable en el *Proyecto de Reglamento Político de Gobierno del Imperio Mexicano* que elaboró una comisión de la Junta Nacional Instituyente y se presentó ante ésta en diciembre de 1822. Y no mucho después era ponderado por Juan de Dios Cañedo ante el Congreso Constituyente como “tan sagrado como el de la libertad”.<sup>10</sup>

Por supuesto, no podía faltar una mención de este derecho en los preceptos constitucionales de 1824, en la medida en que la defensa de ese principio —“el *verbo*, la sustancia misma, elemento preciso de la vida de las sociedades” —<sup>11</sup> representaba uno de los puntos de referencia obli-

8 *Cfr.* Falcón, Romana, “Jefes políticos y rebeliones campesinas: Uso y abuso del poder en el Estado de México”, en Rodríguez O., Jaime E. (ed.), *Patterns of Contention in Mexican History*, Los Ángeles, UCLA, 1992, pp. 243-273; Falcón, Romana, “La desaparición de jefes políticos en Coahuila. Una paradoja porfirista”, *Historia Mexicana* (México, D. F.), vol. XXXVII, núm. 3, enero-marzo de 1988; Falcón, Romana, “Jefes políticos: dominio y propiedad sobre las comunidades campesinas”, *Boletín del Archivo General Agrario* (México, D. F.), núm. 2, febrero-abril de 1998, pp. 16-22; Mecham, J. Lloyd, “El jefe político en México”, *Secuencia: Revista Americana de Ciencias Sociales* (México, D. F.), núm. 4, enero-abril de 1986, pp. 143-163; Powell, T. G., *El liberalismo y el campesinado en el centro de México (1850 a 1876)*, México, Secretaría de Educación Pública, Sep-Setentas, 1974, pp. 48-50; Guerra, François-Xavier, *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, vol. 1, pp. 122-125, y Ávila, Ricardo, *¿Revolución en el estado de México?*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia-Gobierno del Estado de México, 1988, pp. 186-190.

9 *Cfr.* Mecham, J. Lloyd, “El jefe político en México”, p. 155.

10 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, México, Secretaría de Gobernación, Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, p. 796 (25-IX-1824).

11 Payno, Manuel, *Tratado de la propiedad*, México, Secretaría de la Reforma Agraria, 1981, p. 13.

gados de los modernos Estados constitucionales, nacidos al amparo de regímenes sociales que preconizaban la hegemonía de las clases burguesas.<sup>12</sup>

En consecuencia, la propiedad de los particulares recibió garantías de respeto y de protección ante eventuales actuaciones irregulares del Ejecutivo. La salvaguarda de la propiedad privada se confirmó por el artículo 147 de la Constitución de 1824, que prohibía la pena de confiscación de bienes.

Significativamente, un artículo del proyecto constitucional, que dejó de recogerse en el texto definitivo, exigía como requisito para poder ser elegido diputado del Congreso la condición de propietario de bienes raíces por una cuantía de mil pesos o, en su lugar, la percepción de rentas o usufructos por valor de quinientos pesos anuales. A pesar de las declaraciones en favor de la propiedad, en la que se veía el fundamento del orden y de la justicia, el dictamen encontró más rechazo que aprobación entre los legisladores, porque privaba a muchos ciudadanos del derecho a formar parte de la representación nacional, habida cuenta de la desigual distribución de la propiedad, y porque “el amor al país, orden y á la justicia no proviene solo de la propiedad raiz ó de una renta de tal valor, ni por ellas está el hombre, esento de seduccion”.<sup>13</sup>

También los debates en torno a la ley de colonización, en agosto de 1824, estuvieron presididos por la misma actitud de respeto a los derechos de propiedad, como lo prueba la eliminación de un artículo que preveía la requisita por los congresos estatales de tierras de propiedad particular, en el caso de que los títulos de adquisición así lo autorizaran, “si por imposibilidad de cultivarlas á causa de su extension se creyese conveniente dividir las”, y previa indemnización a sus propietarios.<sup>14</sup>

A pesar de la defensa del artículo que hizo Lorenzo de Zavala, sobre la base de los perjuicios económicos que se seguían de la acumulación de propiedades en pocas manos, los ataques del secretario de Relaciones en turno y del diputado Covarrubias aconsejaron a la comisión la retirada del artículo: porque, como expresó el representante del Ejecutivo, “el derecho de propiedad debe ser sumamente respetado, para que haya paz en los pueblos”; y porque, como adujo Covarrubias, “para la agricultura se

12 Cfr. Martínez Báez, Antonio, “Las ideas liberales en México”, *Obras*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1994, vol. I, pp. 30-39 (p. 31), y Kaplan, Marcos, *Formación del Estado Nacional en América Latina*, Buenos Aires, Amorrortu editores, 1983, pp. 211-212.

13 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 321-324 (21-V-1824) y 461-462 (26-VI-1824).

14 Cfr. *ibidem*, p. 625 (5-VIII-1824).

necesitan capitalistas regulares, y no conviene subdividir tanto el terreno que se le reduzca á suertes tan pequeñas, que cada una pueda ser cultivada por un solo hombre".<sup>15</sup>

Las medidas agrarias adoptadas por las entidades federativas desde mediados de la tercera década del siglo partieron del convencimiento de que el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano por parte de los miembros de las comunidades indígenas sólo se garantizaba mediante su conversión en pequeños agricultores independientes: esto explica en buena parte el afán desamortizador que desembocaría al cabo del tiempo en la ley del 25 de junio de 1856.<sup>16</sup>

Latía en esas disposiciones legales el eco de las doctrinas de Locke, expuestas mucho tiempo antes en *Two Treatises of Government* y todavía operantes, que vinculaban el derecho de propiedad a la ocupación efectiva de la tierra a título individual; el pensamiento de Vattel, desarrollado en *Le Droit de Gens ou Principes de la Loi Naturelle*, que privilegiaba el derecho conferido por la colonización por encima de la mera posesión de tierras; los prejuicios de Tocqueville en *De la Démocratie en Amérique* frente a la ocupación del territorio por pueblos nómadas, que no podían invocar un genuino título de propiedad,<sup>17</sup> y las enseñanzas de Adam Smith en *The Wealth of Nations*, que negaban el derecho a la soberanía a las tribus que vivían en estado primitivo.<sup>18</sup>

También las Leyes Constitucionales de 1836 adoptaron una actitud protectora de la propiedad, de la que no podía ser privado ningún mexi-

15 *Ibidem*, pp. 625-626 (5-VIII-1824). El texto del decreto, en Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos, por el Licenciado [...]*, 2 vols., México, Imp. de El Tiempo, 1895, vol. I, pp. 188-191.

16 *Cfr.* Favre, Henri, "Raza y nación en México, de la Independencia a la Revolución", p. 34. Como se indica a continuación, el influjo de Tocqueville en estos planteamientos resulta evidente. Para comprenderlo, basta leer un texto del autor francés: "la gran falta de esos legisladores de los indios era el no comprender que para lograr civilizar a un pueblo, es necesario ante todo obtener que se fije, y no podría hacerlo sin cultivar el suelo. Se trataba, pues, primero de hacer a los indios cultivadores": Tocqueville, Alexis de, *La democracia en América*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, segunda parte, capítulo X, p. 319.

17 También había escrito Tocqueville en un pasaje de *La Democracia en América*, anterior al citado en la nota precedente: "los límites del territorio de un pueblo cazador están mal fijados. Ese territorio, por otra parte, pertenece a la nación entera; no es precisamente propiedad de nadie y el interés individual no defiende, pues, ninguna parte en concreto": Tocqueville, Alexis de, *La democracia en América*, segunda parte, capítulo X, p. 317. En sintonía con Tocqueville, el argentino Domingo F. Sarmiento vinculó la posibilidad de progreso a la posesión permanente del suelo: *cfr.* Sarmiento, Domingo F., *Facundo. Civilización y barbarie*, Madrid, Alianza Editorial, 1988, p. 69.

18 *Cfr.* Clavero, Bartolomé, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México, Siglo Veintiuno, 1994, pp. 22-23, 56-58 y 158-161.

cano, salvo “cuando algún objeto de general y pública utilidad exi[giera] lo contrario”, de acuerdo con la fracción 3a. del artículo 2o. de la primera de esas leyes. Esa seguridad se reforzaba por el artículo 45, fracción 3a. de la tercera ley, que impedía que el Congreso pudiera “privar de su propiedad directa ni indirectamente á nadie, sea individuo, sea corporacion eclesiástica ó secular”, y por el artículo 18, fracción 3a. de la cuarta ley, que prohibía al presidente de la República “ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporacion, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3o., artículo 2o., de la primera ley constitucional”. Obviamente, quedaba excluida la pena de confiscación de bienes (quinta ley, artículo 50).

A diferencia de la Constitución de 1824, sí quedó expreso en la tercera de las Leyes Constitucionales (artículo 6o., fracción 4a. y artículo 12, fracción 4a.) el requisito de que diputados y senadores poseyeran un determinado nivel de riqueza: “tener un capital (físico ó moral) que le produzca al individuo, lo menos mil quinientos pesos anuales”. La misma cantidad se tarifó para los consejeros de gobierno (ley cuarta, artículo 24).

Por supuesto, el acceso al Supremo Poder Conservador estaba condicionado por circunstancias económicas: “un capital (físico ó moral) que les produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual” (ley segunda, artículo 11, fracción 2a.); e, igualmente, la presidencia de la República sólo podía ser conferida a quien dispusiera de “un capital físico ó moral que le produzca al individuo anualmente cuatro mil pesos de renta” (ley cuarta, artículo 14, fracción 3a.).

El cargo de gobernador se reservaba a quien tuviera “un capital (físico ó moral) que le produzca de renta anual dos mil pesos, á lo menos” (ley sexta, artículo 6o., fracción 5a.); los de prefecto y subprefecto, a los que poseyeran “un capital físico ó moral que le[s] produzca[n] por lo menos mil pesos anuales” (ley sexta, artículo 17, fracción 4a., y artículo 20, fracción 4a.). Ser miembro de un ayuntamiento exigía “tener un capital (físico ó moral) que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales” (ley sexta, artículo 24, fracción 4a.).

Más significativa, si cabe, era la distinción establecida por la primera ley constitucional entre derechos civiles y ciudadanos, restringidos estos últimos por la disponibilidad de “una renta anual lo menos de 100 pesos, procedente de capital fijo ó mobiliario, ó de industria ó trabajo personal honesto y útil a la sociedad” (artículo 7o., fracción 1a.). Llama la aten-



ción en fin que, entre las graves causas que podían conducir a la pérdida de la condición de ciudadano, figuraran precisamente la “quiebra fraudulenta calificada” y la condición de “deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos” (ley primera, artículo 11, fracciones 3a. y 4a.).

Las *Bases Orgánicas de la República Mexicana* publicadas en junio de 1843 arrancaron del mismo supuesto fundamental:

la propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda segun las leyes, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesion ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, se hará esta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley (artículo 9o., fracción 13).

Consecuentemente, quedaba prohibida la confiscación de bienes: “mas cuando la prision fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla” (artículo 179).

El artículo 18 de las Bases, referente a las condiciones precisas para el disfrute de la ciudadanía, reincidía en restricciones análogas a las formuladas en 1836, con algunos matices peculiares:

son ciudadanos los mexicanos que [...] tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo personal honesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano [...].

En coherencia con las prevenciones de 1836, también en las Bases se consignaban dos delitos económicos como causantes de la pérdida de la ciudadanía: “la quiebra declarada fraudulenta” y la “mala versacion, ó deuda fraudulenta contraida en la administracion de cualquier fondo público” (artículo 22, fracciones 2a. y 3a.).

Excluidos como electores primarios los que no fueran ciudadanos —lo que implicaba alejar de las urnas a un importantísimo sector de la población—, los electores secundarios volvían a ser seleccionados en función de la riqueza: “éstos además deberán tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo ho-

nesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario” (artículo 150).

Encontramos de nuevo limitaciones económicas para diputados y senadores: “una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital físico ó moral”, en el caso de los primeros (artículo 28, fracción 4a.), y “una renta anual notoria, ó sueldo que no baje de dos mil pesos, á excepcion de los que se elijan para llenar el número asignado á las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes y fabricantes; los cuales deberán tener además una propiedad raiz que no baje de cuarenta mil pesos”, para los segundos (artículo 42). A los vocales de las asambleas departamentales se les fijaban las mismas condiciones previas que a los diputados (artículo 132). Para ser gobernador hacía falta, amén de otros requisitos, “tener dos mil pesos de renta efectiva” (artículo 137).

El articulado de la Constitución de 1857 consagró menos homenajes a la propiedad. Si bien exigía un modo honesto de vivir a los ciudadanos de la República (artículo 34, fracción 2a.), y consiguientemente registraba entre las obligaciones del ciudadano la de “inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesion o trabajo de que subsiste” (artículo 36, fracción 1a.), prescindió del largo elenco de requisitos relacionados con la renta para el acceso a cargos públicos que habían enumerado tanto las Leyes Constitucionales de 1836 como las Bases Orgánicas de 1843.

No podía ser de otra manera, habida cuenta de que el artículo 40 proclamó la voluntad del pueblo mexicano de “constituirse en una república representativa, *democrática*, federal”; y esa connotación democrática excluía por su propia naturaleza el liberalismo censitario inspirador de los dos anteriores experimentos constitucionales en México.<sup>19</sup>

Los artículos 27 y 28 revelaban con toda nitidez el punto de vista del Constituyente en relación con la propiedad. El primero de ellos prohibía la ocupación de la propiedad de las personas sin su consentimiento, salvo

<sup>19</sup> Esta modalidad de liberalismo recibió también el nombre de doctrinario: de origen francés, inspiró en España la actuación política del partido moderado, fundada en la teoría del interés en la sociedad, que conducía a la propuesta de que sólo gobernarán los que tenían algo que perder. Sobre su desarrollo en México, *vid.* Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, 2 vols., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1972, vol. I, pp. 164-180.

que mediara razón de pública utilidad, y previa indemnización: “la ley determinará la autoridad que deba hacer la espropiación, y los requisitos en que ésta haya de verificarse”. Y, a continuación, establecía la incapacidad legal de las corporaciones civiles o eclesiásticas, “cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto”, para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, “con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución”.

En otro pasaje de este mismo capítulo (*cf.* VI.4.C, p. 466), nos ocupamos de la enorme trascendencia de este mandato constitucional. Baste, de momento, sustentar esa importancia en las razones que esgrimió Ignacio Luis Vallarta para justificar que sí cabía un amparo por infracción de la segunda parte del artículo 27 constitucional que, como se acaba de indicar, privaba a las corporaciones de capacidad legal para la adquisición en propiedad o para la administración de bienes raíces, exceptuados los edificios que de modo inmediato y directo se destinaran al servicio u objeto de la corporación, y se configuraba en piedra de toque de la política liberal contraria a la propiedad comunal.

Después de haber expuesto su convencimiento de que la declaración de derechos de la Constitución no enumeraba todos los naturales reconocidos generalmente por las leyes y los tratadistas, y de que no todos los contenidos en ella entraban en la categoría de derechos naturales, Vallarta opinó que cabía el amparo contra la violación de cualquiera de los derechos fundamentales declarados en el texto constitucional, aunque no fueran derechos del hombre. Reconoció que la incapacidad para litigar que resultaba de la extinción de la persona jurídica amortizadora —en el caso que le ocupaba, la comunidad indígena—, no podía ser equiparada con rigor científico a una garantía individual; y, sin embargo, estimó posible un recurso constitucional cuando una de esas personas pretendiera resucitar para promover pleitos, otorgar poderes o ejercer un acto de dominio sobre bienes raíces:

si bien no creo que sea garantía individual el que los muertos no litiguen; á pesar de ello reconozco que se debe dar el amparo contra los actos de las autoridades que se obstinan en considerar vivas á las corporaciones que extinguí aquel artículo, así como se da contra el cobro de costas judiciales, por

más que la exención de este impuesto diste mucho de ser un derecho del hombre.<sup>20</sup>

Por otra parte, el artículo 28 de la Constitución de 1857 suprimía todo género de monopolios o de estancos, y cancelaba cualquier prohibición proteccionista de la industria. Tan sólo excluía los monopolios “relativos á la acuñacion de moneda, á los correos, á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora”. Al igual que sus dos inmediatos antecedentes, también ese código constitucional prohibió para siempre la pena de confiscación de bienes (artículo 22).

El “derecho sagrado de propiedad”, tal como se interpretó por los legisladores de México después de la Independencia, fue a —ciencia cierta— el obstáculo insalvable para que se investigaran vías que permitieran acoger en el marco legal a las tradiciones comunales. Paladinamente lo proclamó así un escrito por el que la representación del gobierno del Estado de México se querelló contra Ignacio Ramírez, a raíz de un artículo que apareció en *Themis y Deucalión*, en defensa de los pisoteados derechos de los indígenas:

otro engaño envuelve la promesa de conceder agua y tierra, pues el autor de esos ofrecimientos imposibles, sabe muy bien que ningún partido político tiene poder para destruir el derecho sagrado de propiedad: sabe que no puede atacar al primer móvil y al único aliciente del trabajo; sabe que el despojo de no adquirirlo por títulos reconocidos en todas las sociedades como emanados de la naturaleza, es no sólo un crimen, sino un principio de inevitable ruina.<sup>21</sup>

El mismo Ramírez, apologista de los indios y acérrimo defensor de sus intereses, se enroló a la opinión dominante acerca de la propiedad:

20 Vallarta, Ignacio L., “Votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dió en los negocios mas notables resueltos por este tribunal de 1º de enero a 16 de noviembre de 1882”, en Vallarta, Ignacio L., *Obras*, 6 vols., México, Porrúa, 1980, vol. IV, p. 65 (edición facsimilar de la de México, Imprenta de J. J. Terrazas, 1896).

21 *El Siglo Diez y Nueve*, 18-IV-1850, en Ramírez, Ignacio, *Obras completas*, 8 vols., México, Centro de Investigaciones Científicas Ing. Jorge L. Tamayo, 1984-1989, vol. VII, *Textos Jurídicos: Debate en el Congreso Constituyente 1856-1857. Jurisprudencia. Escritos Periodísticos. Apuntes. Varia*, pp. 383-391 (p. 387).

“nadie podrá negar que existe un mal gravísimo en que esa raza tenga bienes en común, y en que es urgente extinguir las parcialidades”.<sup>22</sup>

Ignacio L. Vallarta previno en 1882 ante los peligros implicados por “la cuestión social que los indígenas de años atrás están promoviendo, con disputar el dominio de las tierras aun á sus poseedores más legítimos, so pretexto de los abusos y expoliaciones que de verdad ha sufrido esa raza desgraciada”.<sup>23</sup> Aun asumiendo la responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia en la defensa de los terrenos pertenecientes a los indígenas, para evitar que se anexaran injustamente a las vecinas propiedades territoriales, Vallarta siempre dejó sentado que la vigilancia por los derechos de esas “clases más desvalidas” era compatible con el fin de las comunidades indígenas, cuya subsistencia no debía tolerarse de ninguna manera, en nombre del espíritu de la Reforma: si había que procurar que, como dueños de los bienes que poseían antes aquellas comunidades, se adjudicara a los indígenas los que les correspondiera en el reparto, y que se les atribuyera el recibo de los réditos de los terrenos que las antiguas comunidades tuvieran arrendados y que, conforme a la ley, hubieran de ser adjudicados a los inquilinos.<sup>24</sup>

Y Maqueo Castellanos, fidedigno representante de unos esquemas de pensamiento muy divulgados en las postrimerías del porfiriato, lamentó el estancamiento de riqueza a que daba lugar la tenencia comunal de la tierra, y apostó por infundir sentimientos de individualismo entre los indios, “rebajando á la comunidad á su verdadera función, ya que ese socialismo imperfecto y absurdo en que vive y en el que todo es de todos aparentemente, mantiene pobre al indio, sin el verdadero amor á la propiedad, por más que tenga pasión por su parcela”.<sup>25</sup>

22 *El Demócrata*, 25-IV-1850, en Ramírez, Ignacio, *Obras completas*, vol. II, *Escritos Periodísticos-2*, p. 493.

23 Vallarta, Ignacio L., “Votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios mas notables resueltos por este tribunal de 1º de enero a 16 de noviembre de 1882”, p. 3.

24 *Cfr. ibidem*, pp. 5-6. En un voto posterior, Vallarta remitió a la resolución del 19 de diciembre de 1856 para sustentar la insubsistencia de las comunidades indígenas, lo cual no significaba “que los bienes que fueron de [ellas], según las antiguas leyes, han entrado el dominio de la Nación, ni que hayan quedado sin dueño, porque la prohibición constitucional se limitó á impedir la amortización de esos bienes”: *ibidem*, p. 50. *Vid. también ibidem*, pp. 59-63 y 563-564.

25 Maqueo Castellanos, E., *Algunos problemas nacionales*, México, Eusebio Gómez de la Puente, Librero Editor, 1910, p. 93.

### B. Efectos sociales de los principios teóricos. El istmo de Tehuantepec<sup>26</sup>

Apenas independizado el país, en tiempos del imperio de Iturbide, Tadeo Ortiz ponderó la conveniencia de colonizar el istmo y de erigir una provincia y un gobierno local, “desmembrando una parte de las provincias de Oaxaca y Chiapas, hasta los puertos de Tehuantepec, Guatulco y Tonalá, comenzando con abrir el famoso puerto de Coatzacoalcos”.<sup>27</sup>

De modo concorde con las aspiraciones enunciadas por Tadeo Ortiz, el decreto del 14 de octubre de 1823 erigió la provincia del istmo, formada por las jurisdicciones de Acayucan y Tehuantepec;<sup>28</sup> pero, “persuadídose el soberano congreso de los inconvenientes que debía producir en la práctica la desmembración del territorio del Estado de Oaxaca y del de Veracruz”,<sup>29</sup> mudó de criterio y dispuso, por el artículo 7o. del Acta Constitutiva de la Federación, que “los partidos y pueblos que componían la provincia del istmo de Huazacoalco, volverán a las que antes han pertenecido”.

En los debates sobre esa proyectada reorganización jurisdiccional de los pueblos de la provincia del istmo se produjo una intervención de Becerra, a fines de enero de 1824. Recomendó este diputado que, “supuestos los principios de disolución de todo acto anterior, se explore la voluntad así de Tehuantepec como de Colima, y en vista de ella determine el Congreso si han de ser ó no estados ó á cual se han de agregar”.<sup>30</sup>

26 Acerca de la región y de sus habitantes, *cfr.* Reina Aoyama, Leticia, “Etnicidad y género entre los zapotecas del istmo de Tehuantepec, México, 1840-1890”, en Reina, Leticia (coord.), *La rein-dianización de América. siglo XIX*, México, Siglo Veintiuno-Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1997, pp. 340-357 (pp. 340-343).

27 Ortiz de Ayala, Simón Tadeo, *Resumen de la estadística del Imperio Mexicano, 1822*, México, Biblioteca Nacional-UNAM, 1968, p. 59. Algunos datos relevantes sobre Tadeo Ortiz, en Silva Herzog, Jesús, “La tenencia de la tierra y el liberalismo mexicano. Del grito de Dolores a la Constitución de 1857”, en VV. AA., *El Liberalismo y la Reforma en México*, México, UNAM, Escuela Nacional de Economía, 1973, pp. 665-714 (pp. 675-680).

28 *Cfr.* Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, 25 vols., México, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876-1898, vol. I, núm. 371, pp. 682-684 (14-X-1823); Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, vol. I, pp. 183-185, y Berninger, Dieter George, *La inmigración en México (1821-1857)*, México, Secretaría de Educación Pública, Sep-Setentas, 1974, pp. 65-66.

29 Intervención de Nicolás Rojas ante el Congreso, el 19 de diciembre de 1856: Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857, Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época*, 2 vols., México, H. Cámara de Diputados, Comité de Asuntos Editoriales, 1990 (edición facsimilar de la de México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857), vol. II, pp. 692-693 (19-XII-1856).

30 Intervención de Becerra ante el Congreso, el 29 de enero de 1824: *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, México, Secretaría de Gobernación, Cámaras de Diputados y de Senadores

Demetrio del Castillo se manifestó en contra de la separación del partido de Tehuantepec del estado de Oaxaca, y de que las instancias federales proyectaran la colonización de esa región. Se corría el peligro, en la opinión de aquel diputado, de que los colonizadores echaran mano “para sus trabajos de los infelices indios, abandonando el suyo propio, convirtiéndose entonces de propietarios que ahora son en gañanes de los pobladores, quedandoles muy distante México para pedir el remedio á sus males, si tal vez resintiesen algunos daños ó vejaciones”.<sup>31</sup>

Esas advertencias sobre los presumibles efectos indirectos perniciosos de la presencia de colonizadores foráneos en la región traen a la memoria los celos que once años antes había manifestado José María Morelos en sus *Sentimientos de la Nación*, donde se pronunció por que “no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha”.<sup>32</sup>

La dependencia directa de Oaxaca tampoco reportó beneficios para los indígenas del istmo,<sup>33</sup> que vieron seriamente perjudicados sus intereses por la orientación anticomunal y uniformizadora de las leyes aprobadas por la Legislatura de Oaxaca a lo largo de 1824. Otra disposición estatal, de 1825, que otorgaba a un particular el monopolio de los depósitos de sal

del Congreso de la Unión, Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, p. 568 (29-I-1824).

31 Intervención de Castillo ante el Congreso, el 29 de enero de 1824: *ibidem*, p. 569 (29-I-1824). Sesenta años después, en el contexto de la legislación sobre baldíos, dispuso el presidente de la República que no se aceptasen denuncias de terrenos en esta región, “por tratarse de superficies ya conocidas y determinadas, y pertenecientes al gobierno”: *cfr.* Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. XVII, núm. 9,144, p. 104 (8-I-1885).

32 *Sentimientos de la Nación*, en Lemoine, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1991, pp. 370-373 (p. 371). *Cfr.* Berninger, Dieter George, *La inmigración en México (1821-1857)*, pp. 25-26. Las miras extranjeras sobre el istmo no harían sino agudizarse con el paso del tiempo. Aunque las Cortes españolas expidieron un decreto, el 30 de abril de 1814, por el que autorizaban la construcción de un canal entre los ríos Chimalapa y Coatzacoalcos, nada se llevaría a cabo por entonces. Para una visión general de las disputas posteriores por el control de la región, promovidas por intereses asociados a ese proyecto de comunicación interoceánica, *cfr.* Morales Becerra, Alejandro, “La disputa por Tehuantepec”, *Revista de la Facultad de Derecho de México* (México D. F.), t. XLVII, núms. 215-216, septiembre-diciembre de 1997, pp. 237-286.

33 Habitaban en la región cinco grupos étnicos, que conservaban su organización social y sus modos de vida peculiares, desconocían en la práctica a las autoridades del gobierno y, con excepción de los zapotecos, permanecían casi al margen de las influencias occidentales. Además de los ya referidos zapotecos, poblaban Tehuantepec mixes, zoques, huaves y chontales: *cfr.* González y González, Luis, *El indio en la era liberal, Obras completas*, México, Clio, 1996, vol. V, pp. 271-275. Sobre los cuatro últimos pueblos, *cfr.* Covarrubias, Miguel, *El sur de México*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1980, pp. 78-100, y sobre los zapotecos, *cfr. ibidem, passim*.

de Tehuantepec,<sup>34</sup> atizó el descontento indígena y calentó un ambiente ya de por sí enrarecido. En fin, la ley agraria del estado de Oaxaca de 1826 privó de carácter representativo a las autoridades de las comunidades, que se vieron inhabilitadas para defender los intereses de sus subordinados en los litigios.<sup>35</sup> Las condiciones estaban creadas para el inicio de la acción armada, que amenazaba con desbordar los límites del estado de Oaxaca y echar por tierra las laboriosas gestiones de Tadeo Ortiz, que había logrado interesar a Miguel Barragán, gobernador de Veracruz, en la colonización del “majestuoso Coatzacoalcos”.<sup>36</sup>

La irritación de los indios se tradujo en una revuelta de zapotecos que, en 1827, reivindicaron con violencia sus tierras y sus bienes; y —siete años después— en un levantamiento armado de los juchitecos, secundado por zapotecos, huaves, zoques y chontales, y dirigido contra el despojo territorial y el monopolio de las salinas y lagunas, que no pudo ser controlado del todo hasta mediados de siglo, después de nuevos estallidos de violencia, uno en 1844-1845 —que obligó a intervenir al general Álvarez, en búsqueda de la pacificación—, y en 1849, el otro, desatado éste por huaves y chontales y apoyado posteriormente por los zapotecos, que reclamaban la propiedad histórica de los yacimientos de sal: tras una alianza coyuntural con el movimiento político apadrinado por el coronel Gregorio Meléndez, que proyectaba la segregación de Juchitán de Oaxaca y su conversión en territorio, los indígenas se desvincularon de estas demandas y retornaron a sus exigencias de control sobre sus recursos naturales.<sup>37</sup>

34 El papel desempeñado por las salinas en la economía del istmo y las peculiaridades de su explotación y de su comercialización han sido estudiados por Leticia Reina: *cfr.* Reina Aoyama, Leticia, “Los pueblos indios del istmo de Tehuantepec. Reeducación económica y mercado regional”, en Escobar Ohmstede, Antonio (coord.), *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*, pp. 137-151 (pp. 148-149).

35 *Cfr. ibidem*, pp. 140-141.

36 *Cfr.* Berninger, Dieter George, *La inmigración en México (1821-1857)*, p. 68. El episodio de la trágica suerte que correspondió a los colonos franceses que llegaron a Coatzacoalcos entre 1829 y 1830 es de sobra conocido. El desastroso desenlace de la empresa abrió un prolongado compás de espera para los proyectos colonizadores de Tehuantepec (*cfr. ibidem*, pp. 69-74 y 174-175), que se reanudaron en 1854 cuando, por vez primera, se confiaron las labores de deslinde a una compañía particular (*cfr.* Aboites Aguilar, Luis, *Norte precario. Poblamiento y colonización en México (1760-1940)*, México, El Colegio de México-Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1995, p. 55).

37 *Cfr.* Barabas, Alicia M., “Rebeliones e insurrecciones indígenas en Oaxaca: la trayectoria histórica de la resistencia étnica”, en Barabas, Alicia M., y Bartolomé, Miguel A. (coords.), *Etnicidad y pluralismo cultural. La dinámica étnica en Oaxaca*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Dirección General de Publicaciones, 1990, pp. 213-256 (pp. 247-250); Reina, Leticia, *Las rebeliones campesinas en México (1819-1906)*, México, Siglo Veintiuno, 1980, pp. 240-242; Reina, Leticia (coord.), *Las luchas populares en México en el siglo XIX*, pp. 53-54 y 60-61; Covarrubias,



El *status* de Tehuantepec dentro de la Federación fue debatido por el Constituyente de 1856-1857, a raíz de un voto particular de varios componentes de la comisión de División Territorial, que discrepaban del dictamen que ésta presentó el 26 de noviembre de 1856 y defendían la subsistencia de Tehuantepec como territorio, de acuerdo con el *status* que le había sido otorgado por decreto del 11 de mayo de 1853.<sup>38</sup> Los firmantes del voto particular recordaron la propuesta que se presentó al Congreso el 21 de abril de 1823, en la que se pidió la organización política del istmo, con los partidos de Tehuantepec y Acayucan. De ahí provino el decreto del 14 de octubre del mismo año, que erigió la provincia del istmo, compuesta de aquellos partidos, y concedió amplias ventajas para la instalación de colonias.

Las perspectivas de que muy pronto el istmo se convirtiera en vía de comunicación, “para el tráfico de los americanos y demas extranjeros que afluyen á la Alta-California”, exigían adoptar las medidas pertinentes para salvaguardar esa zona, “la parte mas codiciada de la República Mexicana”. Y nada más recomendable, para lograr ese objetivo, que asegurar la unidad política de su gobierno interior, “como entidad política sujeta al gobierno general y no fraccionada y repartido su territorio entre tres Estados que se disputan la presa”.

En vez de ceder a las apetencias territoriales de los estados vecinos, parecía más honrado escuchar la voz de los pueblos afectados:

en todas las cuestiones de division territorial se ha consultado la gran comision, la voluntad de los pueblos con preferencia á cualquiera otra consideracion, dejando en muchos casos una division monstruosa por no ofender las susceptibilidades y afecciones de las poblaciones, cuya posicion topográfica ecsija la anesion á otro Estado. Solo con Tehuantepec se ha mirado con indiferencia la voluntad de los pueblos.<sup>39</sup>

Particularmente desastrosa había sido la situación de los pueblos que dependieron de Oaxaca, abandonados por la administración del estado,

Miguel, *El sur de México*, p. 275, y Hamnett, Brian, *Juárez*, Londres-Nueva York, Longman, 1994, pp. 40-42.

<sup>38</sup> Cfr. Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, vol. II, pp. 602-604 (26-XI-1856), y Vázquez Mantecón, Carmen, *Santa Anna y la encrucijada del Estado. La dictadura (1853-1855)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 181.

<sup>39</sup> Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, vol. II, p. 604 (26-XI-1856).

privados de escuelas, “sin fomento de ningún género, y abandonados enteramente á sí mismos, sin ninguna clase de protección”. Por eso, “la unión de Tehuantepec á Oaxaca, dará por resultado una revolución en aquellos pueblos, indefectiblemente”.<sup>40</sup>

Nicolás Rojas, diputado en ese mismo Constituyente, rebatió los anteriores argumentos, y negó que se hubiera contemplado con indiferencia la voluntad de los pueblos tehuantepecanos, así como rebatió la veracidad de las quejas acerca de las deficiencias escolares. A este propósito recordó que había sido bajo el gobierno de Juárez en Oaxaca cuando se establecieron las primeras escuelas en la región, y un colegio donde se enseñaba latín, francés, dibujo y filosofía.<sup>41</sup>

Finalmente triunfó el criterio de la comisión de División Territorial, y Tehuantepec desapareció como entidad política autónoma, sin que fuera escuchada la voz de zapotecos, huaves, mixes, zoques, popolucas ni nahuas, sujetos en su mayoría a un proceso que, impulsado por la privatización de los recursos naturales, las crisis agrícolas y las epidemias, había borrado del mapa a numerosas poblaciones indígenas, y que se tornó aún más amenazador después del tratado MacLane-Ocampo, de 1859 —rechazado por el Senado norteamericano, afortunadamente para México—, que otorgaba a Estados Unidos derechos de perpetuidad sobre el tránsito por el istmo de Tehuantepec.<sup>42</sup>

El imperio de Maximiliano procedió con singular acierto en el modo de afrontar reglamentariamente el denuncia y explotación de las salinas, tan decisivas para la economía de la población indígena del istmo: previsoramente, el artículo 24 del correspondiente decreto exceptuó del régimen de concesiones contemplado en la ley a “las pequeñas salinas que explotan los indígenas, las cuales deben seguir en los mismos términos que hasta el presente”.<sup>43</sup>

40 *Idem*.

41 *Cfr.* intervención de Nicolás Rojas ante el Congreso, el 19 de diciembre de 1856: *ibidem*, vol. II, pp. 701-703 (19-XII-1856).

42 *Cfr.* Reina Aoyama, Leticia, “Los pueblos indios del istmo de Tehuantepec”, pp. 141-142; Aboites Aguilar, Luis, *Norte precario*, pp. 50-51; Covarrubias, Miguel, *El sur de México*, p. 216; Scholes, Walter V., *Política mexicana durante el régimen de Juárez 1855-1872*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, pp. 60-64, y “Manifiesto de Miguel Miramón en contra del Tratado MacLane-Ocampo (1 de enero de 1860)”, en Iglesias González, Román, *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 383-385.

43 Estas disposiciones se contienen en el tomo V de la *Colección de leyes, decretos y reglamentos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio*. *Cit.* en Martínez

Las luchas por el poder en el istmo y las reivindicaciones indígenas se recrudecieron durante la República Restaurada (1867-1876), y se prolongaron hasta la intervención de Porfirio Díaz en 1881-1882 cuando de nuevo retornaron los desórdenes, de la mano del juchiteco Mexu Chele, que se alzó en nombre de las ya viejas aspiraciones sobre las salinas, a las que se unieron otras reivindicaciones: “la expropiación territorial, los elevados impuestos y la imposición de autoridades municipales en contra de la voluntad popular”.<sup>44</sup>

A las alturas de 1895, el gobierno pareció dar señales de haber comprendido las causas de la intermitente agitación en Tehuantepec, y expidió una circular por la que mandaba que los terrenos baldíos y nacionales del istmo fueran excluidos de los denuncios, y se reservaran para montes nacionales y colonización, “que se hará directamente por esta Secretaría”.<sup>45</sup>

### 3. LA PROPIEDAD COMUNAL EN CRISIS

La propiedad comunal no sólo dejó de inspirar respeto, sino que fue contemplada de modo casi generalizado como obstáculo para “un buen establecimiento republicano”.<sup>46</sup> José María Luis Mora, en continuidad con el pensamiento de Abad y Queipo, no titubeó en declarar que este régimen de propiedad era la principal causa del atraso de los pueblos indios,<sup>47</sup> y Tadeo Ortiz consideró llegada ya la hora en que un gobierno ilustrado en sus verdaderos intereses atendiera al bienestar “de esta raza infortunada [la indígena], repartiéndoles los terrenos comunes en propiedad”.<sup>48</sup> Además, es de todos conocido que la propiedad comunal venía

Báez, “La política de Maximiliano a través de sus leyes y decretos”, *Obras*, México, UNAM, 1996, vol. II, pp. 153-169 (pp. 159-160).

44 Barabas, Alicia M., “Rebeliones e insurrecciones indígenas en Oaxaca”, p. 251. *Cfr.* V.2, p. 343; Covarrubias, Miguel, *El sur de México*, pp. 286-287; Hamnett, Brian, *Juárez*, pp. 224-225, y Hamnett, Brian R., “Liberales y conservadores ante el mundo de los pueblos, 1840-1870”, en Ferrer Muñoz, Manuel (coord.), *Los pueblos indios y el parteaguas de la independencia de México* (en prensa).

45 *Cfr.* Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. XXV, núm. 13,100, pp. 267-268 (I-VII-1895).

46 Así se expresaba Francisco Severo Maldonado, partidario de la división en lotes familiares de las tierras pertenecientes a los indios, en el *Contrato de asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac*, que empezó a publicar en marzo de 1821: *cfr.* Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, 3 vols., México, Fondo de Cultura Económica, 1994, vol. III, p. 552.

47 *Cfr.* Brading, David A., *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 705.

48 Ortiz de Ayala, Simón Tadeo, *Resumen de la estadística del Imperio Mexicano*, p. 20. No debía de ser muy fuerte el convencimiento de Tadeo Ortiz sobre la eficacia de la supresión de los

padeciendo situaciones abusivas desde tiempo atrás. El caso del pueblo de Tamazunchale<sup>49</sup> —en la Huasteca potosina—, que manifestó a la Junta Provisional Gubernativa que carecía de tierras de comunidad, “y que las que posee se las tienen usurpadas”, puede estimarse como representativo de una situación muy común.<sup>50</sup>

Lo arraigado que, pese a todo, seguía estando entre los indígenas el concepto de propiedad comunal de la tierra se desprende de un suceso, si se quiere anecdótico, pero muy significativo: en enero de 1822 se leyó en la Junta Provisional Gubernativa una solicitud del indio Domingo Guzmán Velázquez, en demanda de autorización para vender un pedazo de tierra. La Junta entendió que “no siendo de la pertenencia de los bienes que se llaman de comunidad ni de repartimiento, sino de propiedad particular”, podía disponer de ese terreno libremente, como cualquier otro propietario.<sup>51</sup>

Era ésa la concepción que con tanto vigor condenaría años después Ignacio Ramírez, cuando se quejaba del profundo arraigo de los hábitos coloniales: “en cincuenta años se han sucedido varias constituciones reconociendo la igualdad, proclamándola como la base de las instituciones sociales, y los indígenas no se desprenden enteramente de la antigua y funesta tutela”.<sup>52</sup>

Terán, por su parte, acertó a definir la mentalidad que imperaba entre sus colegas, los diputados del Primer Congreso, convencidos los más de

terrenos de común explotación y su repartimiento en parcelas individuales, porque en otro pasaje de la misma obra denunció la injusta política que condujo al despojo de tierras de que habían dispuesto antes los pueblos, y recomendó la instrumentación de medios para que, tanto las poblaciones escasas de terrenos, como los particulares que lo solicitaran, pudieran adquirir tierras que no se hallaran en cultivo: *cfr. ibidem*, p. 74.

49 Este mismo pueblo provocaría ulteriores conflictos en reclamación de tierras de que había sido despojado por haciendas vecinas: *cfr.* Guerra, François-Xavier, *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, vol. I, pp. 91, 215, 230 y 231-232, y Valadés, José C., *El porfiriismo. Historia de un régimen. El nacimiento (1876-1884)*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1977, pp. 253-256. *Vid.* también V.4, nota 166.

50 *Cfr. Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, 10 vols., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980 (edición facsimilar), vol. I, p. 285 (7-II-1822). Ignacio Ramírez describió con notable realismo la variedad de recursos de que se valieron los usurpadores de bienes comunales: *cfr. El Semanario Ilustrado*, 20-XI-1868, en Ramírez, Ignacio, *Obras completas*, vol. II, *Escritos Periodísticos-2*, pp. 408-409.

51 *Cfr. Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. I, p. 270 (30-I-1822).

52 *El Semanario Ilustrado*, 23-X-1868, en Ramírez, Ignacio, *Obras completas*, vol. II, *Escritos Periodísticos-2*, pp. 396-398 (p. 397).

ellos de que el régimen de propiedad comunal no era sino un reducto del pasado que convenía eliminar en aras de la eficacia económica:

las corporaciones de esta clase [se refería a un ayuntamiento], y aun todas, no son los mejores propietarios de un terreno; pues la experiencia y una constante observacion en todos los paises, acredita que las tierras que pertenecen á una comunidad ó corporacion están condenadas, si nó á una perpetua esterilidad, á lo menos al cultivo mas descuidado y menos útil al público. Estas posesiones de todos, ninguno las trabaja con esmero, y por esto hay una ley que previene las ventas de todas; ley que yo quisiera estuviese ejecutada.<sup>53</sup>

Esos puntos de vista menudearon también entre los diputados de todas las legislaturas estatales. Tal vez el caso más paradigmático sea el del Congreso del Estado de México que, en varias ocasiones, rechazó con rotundidad solicitudes de pueblos en demanda de propiedades comunales, y mostró una abierta hostilidad hacia la acumulación de tierras en manos de cofradías.<sup>54</sup>

#### *A. Reformas borbónicas en materia de propiedad comunal*

Ya antes de la emancipación, la propiedad comunal había empezado a verse controvertida y a experimentar los primeros recortes. Ésa fue la intencionalidad de las reformas propuestas por el visitador Gálvez, que se hallaba convencido de que las organizaciones comunales resultaban innecesarias;<sup>55</sup> ése, el propósito perseguido en las disposiciones de la Real Ordenanza de Intendentes sobre propiedad comunal;<sup>56</sup> y ése, el objetivo de una disposición de la Corona, de 1800, sobre repartimiento de tierras comunales entre los indígenas que, al parecer, no tuvo efectos prácticos.<sup>57</sup>

<sup>53</sup> *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. III, p. 62 (15-VI-1822). No está claro a qué ley se refería el diputado Terán: con toda probabilidad, a alguno de los decretos de las Cortes españolas que se mencionan en VI.3.A, p. 414.

<sup>54</sup> Cfr. Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, México, Siglo Veintiuno, 1972, pp. 234-235.

<sup>55</sup> Cfr. Castro Gutiérrez, Felipe, "Del paternalismo autoritario al autoritarismo burocrático: Los éxitos y fracasos de José de Gálvez (1764-1767)", en Rodríguez O., Jaime E. (ed.), *Mexico in the Age of Democratic Revolutions, 1750-1850*, Boulder-Londres, Lynne Rienner Publishers, 1994, pp. 21-33 (p. 29).

<sup>56</sup> Cfr. Florescano, Enrique, *Etnia, Estado y Nación. Ensayo sobre las identidades colectivas en México*, México, Nuevo Siglo, Aguilar, 1997, p. 364.

<sup>57</sup> Cfr. Escobar Ohmstede, Antonio, "Los condueñazgos indígenas en las Huastecas hidalguense y veracruzana: ¿defensa del espacio comunal?", en Escobar Ohmstede, Antonio (coord.), *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*, pp. 171-188 (p. 171). Vid. también Radding, Cynthia,

Lo mismo puede constatarse por el decreto de la Regencia de 26 de mayo de 1810, que liberaba a los indígenas del pago del tributo y disponía el reparto de tierras entre los indios, para que éstos dispusieran de un patrimonio personal que les permitiera escapar del estado de abatimiento y miseria al que los había conducido la falta de propiedad individual; pero, según advierte Castillo Ledón, “la Audiencia de México no hizo caso del decreto ni llegó a darlo a conocer”:<sup>58</sup> probablemente porque cuando llegó a sus manos, el 5 de octubre de 1810, los efectos de la insurrección desencadenada el mes anterior absorbían toda su atención.<sup>59</sup>

Entre los precedentes de ese decreto destaca la propuesta que, en su *Representación sobre la inmunidad personal del clero* de 1799, había hecho al gobierno español el inteligente Abad y Queipo, que sugirió la promulgación de varias leyes, entre las cuales una que estableciera “la división gratuita de todas las tierras realengas entre los indios y las castas: la división gratuita de las tierras de comunidades de indios entre los indios de cada pueblo en propiedad y dominio pleno”.<sup>60</sup> Es notable la similitud de esos planteamientos con los de Juan Cruz Ruiz de Cabañas, obispo de Guadalajara, que se pronunció en favor de la privatización de las tierras de los indígenas.<sup>61</sup>

*Entre el desierto y la sierra. Las naciones o'odham y tegüima de Sonora, 1530-1840*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Instituto Nacional Indigenista, 1995, pp. 88-89.

58 Cfr. Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 72, pp. 331-332 (26-V-1810); Lira, Andrés, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México, El Colegio de México-El Colegio de Michoacán, 1983, p. 52, y Castillo Ledón, Luis, *Hidalgo. La vida del héroe*, 2 vols., México, Cámara de Diputados, 1972, vol. II, pp. 228-229.

59 Cfr. Silva Herzog, Jesús, “La tenencia de la tierra y el liberalismo mexicano”, pp. 669-670.

60 Abad y Queipo, Manuel, *Representación sobre la inmunidad personal del clero, reducida por las leyes de Nuevo Código, en la cual se propuso al rey el asunto de diferentes leyes, que establecidas, harían la base principal de un gobierno liberal y benéfico para las Américas y para su metrópoli*, en Abad y Queipo, Manuel, *Colección de los escritos más importantes que en diferentes épocas dirigió al Gobierno D. Manuel Abad y Queipo, obispo electo de Michoacán, movido de un celo ardiente por el bien general de la Nueva España y felicidad de sus habitantes, especialmente de los indios y las castas: y los da a luz en contraposición de las calumnias atroces que han publicado los cabecillas insurgentes, a fin de hacerle odioso con el pueblo, y destruir por este medio la fuerza de los escritos con que los ha combatido desde el principio de la insurrección*, estudio introductorio y notas de Guadalupe Jiménez Codinach, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994, pp. 33-86 (p. 85).

61 Cfr. Meyer, Jean, *La tierra de Manuel Lozada*, México, Universidad de Guadalajara-Centre d'Études Mexicaines et Centraméricaines, 1989, p. 35, y Aldana Rendón, Mario A., *Manuel Lozada y las comunidades indígenas*, México, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1983, pp. 15-16.

Confirman ese desdén hacia la propiedad comunal algunos decretos expedidos por las Cortes españolas en 1812 y 1813. Uno, fechado el 14 de enero de 1812 —y publicado en la Nueva España por el virrey Calleja el 25 de mayo de 1813—, derogó todas las leyes y ordenanzas que impedían que los propietarios de montes y plantíos de dominio particular pudieran disponer libremente de ellos. En virtud del decreto, sus dueños quedaban en “plena y absoluta libertad de hacer de ellos lo que mas les acomode”, y los terrenos destinados a plantío, “cerrados y acotados perpetuamente”. El decreto del 4 de enero de 1813 dispuso la conversión en propiedad privada de todos los terrenos baldíos o realengos, salvo los ejidos necesarios a los pueblos. A ese decreto se remitía otro, del 13 de septiembre del mismo año, que ordenaba la entrega a los ordinarios de las reducciones y doctrinas de las provincias de ultramar que se hallaban a cargo de religiosos misioneros, y encargaba la distribución de los terrenos y su reducción a propiedad particular.<sup>62</sup>

Tampoco debe olvidarse la relevancia del decreto del 9 de noviembre de 1812, abolicionario de las mitas y del servicio personal, que contemplaba el reparto a los indios de tierras “inmediatas á los pueblos, que no sean de dominio particular ó de comunidades”. No obstante, y a pesar de estas salvedades, el mismo decreto preveía el reparto de tierras de comunidades si éstas “fuesen muy cuantiosas con respecto á la poblacion del pueblo á que pertenecen”.<sup>63</sup>

Pero las agitaciones y el desorden desencadenados por la guerra insurgente obstruían cualquier programa de gobierno: así lo manifestaba el

62 Cfr. Archivo General de la Nación —en adelante, AGN—, Bandos, vol. 27, bando 43, foja 48; Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 107, pp. 397-399 (4-1-1813); Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, vol. I, pp. 107-115; González Obregón, Luis (dir.), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, México, Publicaciones del Archivo General de la Nación, Tip. Guerrero Hnos., 1912-1913, t. II, pp. 102-103 y 111-115; *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, y las Cortes Ordinarias*, Cuarta parte del Semanario Judicial, 2 vols., 3 ts., México, Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma, núm. 4, 1852-1853, vol. I, t. I, decreto CXVIII, pp. 196-198; vol. II, t. II, decreto CCXIV, pp. 133-136, y vol. II, t. II, decreto CCCVI, pp. 345-347, y *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados-Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Arévalo, calle de Cadena núm. 2, 1829, pp. 56-59 y 106-107. Vid. también Knowlton, Robert J., “La individualización de la propiedad corporativa civil en el siglo XIX”, en VV. AA., *Los pueblos de indios y las comunidades*, México, El Colegio de México, 1991, pp. 181-218 (pp. 183-184), y Fraser, Donald J., “La política de desamortización en las comunidades indígenas, 1856-1872”, en VV. AA., *Los pueblos de indios y las comunidades*, pp. 219-256 (pp. 222-223).

63 Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 104, pp. 396-397 (9-XI-1812).

obispo del Nuevo Reino de León al ministro de Gobernación de Ultramar, en carta que le envió desde Saltillo, en septiembre de 1813: había recibido su oficio del 15 de septiembre del año anterior sobre repartimientos de tierras a los indios, que deberían ser ejecutados por las juntas provinciales; pero éstas seguían sin establecerse a causa de la conflictividad bélica.<sup>64</sup>

Las disposiciones de las Cortes causaron satisfacción en unos y descontento en otros, incluso entre poblaciones pertenecientes a los mismos ámbitos geográficos. Así, mientras que los naturales de nueva conversión de la Misión de Concepción del Valle del Pilón, en Nuevo León, reclamaron en abril de 1823 el reparto de tierras que se preveía en el decreto del 9 de noviembre de 1812, otro pueblo de la misma circunscripción manifestó su deseo de “vivir siempre en comunidad” y su aversión al repartimiento.<sup>65</sup>

Las dificultades con que se tropezaba para la reducción de las tierras a propiedad particular no impedían la prosecución del ideal privatizador, como se manifiesta en unas líneas de la Memoria que, en enero de 1815, se presentó sobre la necesidad de fomentar la población y el cultivo en las Provincias Internas: “el fomento de la agricultura é industria, especialmente en los terrenos baldíos que pertenezcan al dominio público, por medio de reducirles á dominio particular, siempre se ha reconocido como una de las providencias que mas imperiosamente reclaman los intereses del Estado”.<sup>66</sup>

Sin embargo, no eran pocos los funcionarios de la administración virreinal novohispana que se dieron cuenta del perjuicio que la enajenación de sus tierras podía acarrear a los indígenas. Así lo entendió Nemesio Salcedo, comandante general de las Provincias Internas: “á cada Pueblo de Indios le está asignado una legua de tierra, [pero] en algunas Misiones se les há permitido [...] vender tierras á los vecinos, lo que há contribuido vastante á su minoracion y pobreza”. El mismo Salcedo se hacía eco del sentir generalizado sobre los hábitos perezosos y rutinarios de los indígenas campesinos, cuando sostenía que la mayor laboriosidad de los pue-

64 Cfr. carta del obispo del Nuevo Reino de León al ministro de Gobernación de Ultramar, Saltillo, 11-IX-1813 (Archivo General de Indias —en adelante, AGI—, Guadalajara, 409).

65 Cfr. Reina, Leticia (coord.), *Las luchas populares en México en el siglo XIX*, pp. 35-36.

66 *Memoria presentada á S. M. C. el Señor Don Fernando VII, sobre el asunto de fomentar la poblacion y cultivo en los terrenos baldíos en las Provincias Internas del Reyno de México: por Don Ricardo Raynal Keene, Madrid, 1º de enero de 1815* (AGI, Guadalajara, 409).



blos de indios que habitaban al sur y al poniente de la provincia se explicaba por su dedicación al comercio, que complementaba sus tareas agrícolas.<sup>67</sup>

### B. Resistencias a la legislación privatizadora de la propiedad comunal

En opinión bien fundada de Reyes Heróles, en el mismo momento de la consumación de la independencia se afirmó la tendencia de reducir a propiedad individual la propiedad comunal de los ejidos:<sup>68</sup> una propensión que, como se adelantaba en párrafos anteriores, venía auspiciada por la legislación de las Cortes españolas,<sup>69</sup> y que se confirmó por una ley federal, expedida el 18 de abril de 1828, que respondía al propósito de multiplicar el número de propietarios individuales agrícolas, y determinaba la donación de la tercera parte del Desierto Viejo a los pueblos del distrito de San Ángel, “para que se reparta en suertes pequeñas entre sus habitantes, bajo la extensión de los títulos con que fué cedido por los carmelitas”.<sup>70</sup>

Ya se aludió más arriba —*cf.* VI.3, *in principio*, pp. 411-412— a las manifestaciones del diputado Terán, a los pocos meses de la instalación

67 *Cfr.* carta de Nemesio Salcedo, 8-VII-1813 (AGI, México, 2,737).

68 Quizá sea el caso de precisar aquí la naturaleza del ejido, tal y como era concebido en la época: es decir, según la tradición de las leyes novohispanas. Y nos valdremos para ello de la definición que aparece en el *Diccionario Jurídico Mexicano*: “tierra común de una población determinada, que no admite labranza ni cultivo y que sirve para pastos, así como para lugar de esparcimiento, formación de eras y otras actividades de dicha población. Se trata de tierras próximas al casco urbano o caserío, cuya extensión fue variando según las épocas” (*Diccionario Jurídico Mexicano*, 8 vols., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982-1984, vol. IV, p. 31). De acuerdo con la *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, la superficie destinada a ejido debía ser proporcionada a la población, de modo que “siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados, sin hazer daño” (libro IV, título VII, ley XIII). Los ejidos se distinguían de las dehesas con ellos confinantes, que se utilizaban para “pastar los bueyes de labor, cavallos, y ganados de la carnicería, y para el numero ordinario de los otros ganados, que los pobladores por ordenança han de tener” (libro IV, título VII, ley XIV): *vid. Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, 5 vols., México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 1987, vol. II, p. 92. Acerca de las diferencias entre fundo legal, ejidos, propios y tierras de común repartimiento, *vid.* Powell, T. G., “Los liberales, el campesinado indígena y los problemas agrarios durante la Reforma”, *Historia Mexicana* (México, D. F.), vol. XXI, núm. 4, abril-junio de 1972, pp. 653-675 (p. 655); Powell, T. G., *El liberalismo y el campesinado en el centro de México (1850 a 1876)*, p. 43, y García Ávila, Sergio, “Desintegración de las comunidades indígenas en Morelia”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México* (México, D. F.), vol. XV, 1992, pp. 47-64 (p. 47).

69 *Cfr.* Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. III, pp. 638-639.

70 Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 564, p. 68 (18-IV-1828).

del Primer Congreso mexicano, que sintetizan con toda claridad cuál era el criterio imperante entre nuestros primeros legisladores con relación a las formas comunales de la propiedad.<sup>71</sup>

Poco después, ya en tiempos de la Junta Nacional Instituyente, cuando se discutía el articulado de la ley de colonización, el vocal Toribio González recordó los decretos de las Cortes españolas —“que aun no se cumplen”— que estipulaban el reparto de los fondos de los pueblos de indígenas “con proporción, y en propiedades individuales, á todos los habitantes de los pueblos que por ahora solo son dueños de ellos en comun”.<sup>72</sup>

Muchos estados de la Federación percibieron la propiedad comunal como incompatible con la libertad individual: hasta el punto de que la mayoría de las medidas legislativas de la época, tanto federales como estatales, “tuvieron como mira la repartición de las propiedades indígenas, muy pocas veces la donación de tierras de otra especie a ellos, excepto la propiedad eclesiástica o baldíos en alguna ocasión”.<sup>73</sup> En coherencia con esos prejuicios, típicamente liberales, varios congresos estatales aprobaron leyes que abolían el derecho de los pueblos a poseer tierras: Chihuahua, Jalisco<sup>74</sup> y Zacatecas, en 1825; Chiapas y Veracruz, en 1826; Puebla, Estado de Occidente y Michoacán,<sup>75</sup> en 1828; el Estado de México, en 1830.<sup>76</sup> Habría que añadir a la lista las disposiciones emitidas por las legislaturas de Nuevo León y de Coahuila y Texas, y las recomen-

71 *Cfr. Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. III, p. 62 (15-VI-1822).

72 *Ibidem*, vol. VII, p. 51 (23-XI-1822).

73 González Navarro, Moisés, “Instituciones indígenas en el México independiente”, en VV. AA., *La política indigenista en México. Métodos y resultados*, México, Instituto Nacional Indigenista-Secretaría de Educación Pública, 1973, t. I, pp. 207-313 (p. 220).

74 Tres años antes del decreto desamortizador de 1825, la Diputación Provincial de Guadalajara había instruido a sus ayuntamientos para que procedieran al reparto de los bienes de propios y de comunidades: *cfr.* Rojas, Beatriz, *Los huicholes en la historia*, México, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos-El Colegio de Michoacán-Instituto Nacional Indigenista, 1993, pp. 131-132, y Meyer, Jean, *La tierra de Manuel Lozada*, p. 37.

75 El decreto por el que se disponía en Michoacán el reparto de los bienes pertenecientes a las comunidades indígenas fue expedido por el gobernador, José Salgado, el 15 de febrero de 1828. Sus disposiciones nunca llegaron a ser puestas en ejecución: *cfr.* García Ávila, Sergio, “Desintegración de las comunidades indígenas en Morelia”, pp. 50-53.

76 *Cfr.* Stevens, Donald Fithian, *Origins of Instability in Early Republican Mexico*, Durham-Londres, Duke University Press, 1991, p. 39; González Navarro, Moisés, “Instituciones indígenas en el México independiente”, pp. 221-222; Knowlton, Robert J., “La individuación de la propiedad corporativa civil en el siglo XIX”, pp. 184-190, y González Galván, Jorge Alberto, *El Estado y las etnias nacionales en México. La relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, p. 121.

daciones de medidas semejantes por parte de los gobernadores de Oaxaca y Guanajuato.<sup>77</sup>

Las leyes de desamortización expedidas en esa época por la mayoría de los estados reconocían la existencia de los ejidos, aunque los legisladores de Sonora, Sinaloa, Zacatecas y Puebla llegaron más lejos y terminaron con los ejidos y los fundos legales.<sup>78</sup> No obstante, el grado de incumplimiento de la legislación constitucional española y de los posteriores mandatos federales y estatales en relación con la abolición de la propiedad comunal alcanzó niveles elevados, si bien varió sensiblemente de uno a otro espacio geográfico. No debe sorprender que en algunos estados de la Federación ocurriera lo denunciado por *El Imparcial* de Morelia en febrero de 1849: aún se observaban por esas tierras las disposiciones que sobre aquella materia se contenían en la Recopilación de Indias, “que previene no puedan enagenar los indios sus terrenos á no intervenir para ello decreto de juez”.<sup>79</sup> A las alturas de 1872 cuando, por fin, se había logrado el reparto de las tierras de una de las comunidades indígenas vecinas a Morelia, todavía encontraba motivos de desazón el Ayuntamiento de la capital del estado: se habían repartido esas propiedades “con el fin de destruir todos los males de las que se conocen como comunidades indígenas, *pero los indígenas siguen viviendo como si existiera la comunidad*”.<sup>80</sup>

Un análisis somero del decreto del estado de Veracruz, del 22 de diciembre de 1826, sobre repartimiento de terrenos de indígenas y baldíos, nos ayudará a entender los objetivos prioritarios que perseguían las leyes estatales que pretendieron regular esta materia. La intencionalidad del le-

77 Cfr. Fraser, Donald J., “La política de desamortización en las comunidades indígenas, 1856-1872”, pp. 226-228, y Pastor, Rodolfo, *Campeños y reformas: La mixteca, 1700-1856*, México, El Colegio de México, 1987, p. 442.

78 Cfr. Guerra, François-Xavier, *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, vol. 1, p. 264, y Radding, Cynthia, *Entre el desierto y la sierra*, p. 114. Viene muy al caso la atenta observación de González Navarro: “en particular, el fraccionamiento de los ejidos alcanzó mayor importancia en las dos entidades en que las rebeliones indígenas tuvieron en jaque a las autoridades: Yucatán y Sonora” (González Navarro, Moisés, *Raza y tierra. La guerra de castas y el henequén*, México, El Colegio de México, 1970, p. 194).

79 *El Imparcial*, 1-II-1849, cit. en *El Monitor Republicano*, 7-II-1849 (un resumen del artículo, en Rojas Rabiela, Teresa (coord.), *El indio en la prensa nacional mexicana del siglo XIX: catálogo de noticias*, 3 vols., México, Secretaría de Educación Pública, Cuadernos de La Casa Chata, 1987, vol. 1, p. 60). Cfr. Maqueo Castellanos, E., *Algunos problemas nacionales*, pp. 94-95, y Miranda, José, “La propiedad comunal de la tierra y la cohesión social de los pueblos indígenas mexicanos”, pp. 178-179.

80 Cit. en García Ávila, Sergio, “Desintegración de las comunidades indígenas en Morelia”, p. 60. Las cursivas son nuestras.

gislador de restringir los derechos que pudieran aducir las comunidades indígenas se patentiza por los estrechos límites establecidos para el fundo legal (el terreno en el que se había edificado la aglomeración), con base en una real cédula del siglo XVII: toda extensión que rebasara esa superficie era considerada baldía, por lo que la comunidad nada podía reclamar.<sup>81</sup>

La existencia en el Estado de México de conflictos numerosos en torno a la estructura de la propiedad y el talante liberal-reformista de varios de sus más caracterizados dirigentes políticos —Lorenzo de Zavala, por ejemplo— explican el carácter madrugador de algunos repartos de tierras y de nacionalizaciones, como los que se discutieron en el Congreso estatal en mayo de 1824 y los que afectaron en 1833 a las propiedades del duque de Monteleone y Terranova y a los misioneros de Filipinas.<sup>82</sup> Pronto, sin embargo, se acumularon confusiones y contradicciones políticas y legales, que “fueron produciendo desorden con respecto a la naturaleza y denominación de las tierras de repartimiento”.<sup>83</sup>

Aunque la ley de ayuntamientos del Estado de México del 9 de febrero de 1825 había definido la naturaleza de los fondos municipales —la mayoría de los pueblos carecían de propios—,<sup>84</sup> no desvaneció la confusión legal sobre la propiedad comunal, porque el posterior mandato constitucional de aquel estado, de febrero de 1827, facultó a los prefectos para

81 Cfr. Velasco Toro, José, “Indigenismo y rebelión totonaca de Papantla, 1885-1896”, *América Indígena* (México, D. F.), vol. XXXIX, núm. 1, enero-marzo de 1979, pp. 81-105 (pp. 84-85).

82 Cfr. Molina Enriquez, Andrés, *Juárez y la Reforma*, México, Libro-Mex Editores, 1956, pp. 117-121; Castañeda Batres, Óscar, *Leyes de Reforma y etapas de la Reforma en México*, México, Talleres de Impresión de Estampillas y Valores, 1960, pp. 134-135, y Silva Herzog, Jesús, “La tenencia de la tierra y el liberalismo mexicano”, pp. 673-675.

83 Falcón, Romana, “Jefes políticos y rebeliones campesinas”, p. 248.

84 Así lo reconoció la Memoria de la Secretaría de Relaciones que se leyó en noviembre de 1823: “sobre estos fondos [de propios y arbitrios de los ayuntamientos] existe el mayor desorden: pocos Ayuntamientos han remitido sus cuentas a las respectivas diputaciones, prestando algunos que no tienen propios, como es cierto respecto de muchos”: *Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores é Interiores presenta al Soberano Congreso Constituyente sobre los negocios de la Secretaría de su cargo. Leída en la sesión de 8 de Noviembre de 1823. Impresa de orden del Soberano Congreso*, México, Imprenta del Supremo Gobierno, en Palacio, p. 23. La naturaleza de los bienes propios y su diferencia con los arbitrios, ambos de tradición española, habían sido explicadas con claridad por Joaquín Maniau: “llamanse propios de las ciudades, villas y lugares las tierras ó derechos cedidos por el Soberano, en cuyo producto libra el comun el desahogo de sus cuidados; y arbitrios los que se imponen cuando aquellos no alcanzan á cubrir las publicas atenciones” (Maniau, Joaquín, *Compendio de la historia de la real hacienda de Nueva España*, con notas y comentarios de Alberto M. Carreño, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, p. 53).

distribuir las propiedades de la comunidad,<sup>85</sup> y el decreto del 9 de mayo de 1833 encargó a los prefectos de distrito y a los jueces de hacienda que proveyeran la adjudicación por los ayuntamientos de los “realengos o valdíos” en pequeñas porciones.<sup>86</sup>

Un claro ejemplo de la falta de previsión de las autoridades del Estado de México es ese decreto del 9 de mayo de 1833, que adjudicaba a los propios de los ayuntamientos los realengos o baldíos que hubiera dentro de los límites municipales, con objeto de dividirlos en pequeños lotes y arrendarlos. Al aplicarse la ley, grandes extensiones de tierra pertenecientes a los bienes de comunidad fueron consideradas baldías y, consiguientemente, usurpadas. La indignación de los indígenas obligó a dar marcha atrás al cabo de dos años (decreto del 2 de junio de 1835): la disposición fue derogada, se ordenó la restitución de los terrenos que habían sido adjudicados y, respecto a los que se dieron en arrendamiento, se dispuso que se repartieran conforme a las costumbres antiguas.<sup>87</sup>

En mayo de 1850, *El Siglo Diez y Nueve* difundió un análisis de la situación económica y social del país, amenazada por entonces a causa de las tremendas desigualdades entre unos y otros grupos sociales, y propuso un programa tendente a dotar de estabilidad a la sociedad mediante la multiplicación del número de propietarios, y fundado en la persuasión de que “la propiedad individual [...] es la palanca mas poderosa y eficaz en manos del legislador ilustrado, para producir todo género de bienes en la comunidad”. En el programa de acción que se proponía descollaban varios objetivos, que reflejaban muy bien la mentalidad imperante en los círculos políticos del momento: repartimiento de los terrenos pertenecien-

85 Así se disponía en la fracción 8a. del artículo 155, donde se enumeraban las funciones de los prefectos: “arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes conforme a las leyes de la materia, entretanto que sobre este punto se da una ley general”: *Constitucion política del Estado de México, sancionada por su Congreso Constituyente en 14 de febrero de 1827, publicada en 26 del mismo mes y año en la ciudad de Tezcoco, residencia de los Supremos Poderes del Estado*, México, Imprenta y Librería á cargo de Martín Rivera, s. a., en *Constituciones del Estado de México 1827, 1861, 1870, 1917*, edición preparada por Mario Colín, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1974, pp. 1-55 (p. 41). Las mismas competencias se otorgaron a los prefectos en la Constitución política del Estado de México de 1852: *cfr.* Ortiz Peralta, Rina, “Inexistentes por decreto: disposiciones legislativas sobre los pueblos de indios en el siglo XIX. El caso de Hidalgo”, en Escobar Ohmstede, Antonio (coord.), *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*, pp. 153-169 (p. 167).

86 *Cfr.* Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, p. 238; Falcón, Romana, “Jefes políticos y rebeliones campesinas”, p. 250, y Ortiz Peralta, Rina, “Inexistentes por decreto”, pp. 162-165.

87 *Cfr.* Falcón, Romana, “Jefes políticos y rebeliones campesinas”, p. 248, y Ortiz Peralta, Rina, “Inexistentes por decreto”, pp. 164-165.

tes a las comunidades de indígenas entre sus miembros; enajenación a censo enfiteútico familiar de los propios y ejidos municipales, convenientemente fragmentados; colonización de los baldíos por los gobiernos de los estados; enajenación de los predios rústicos del clero mediante censo redimible; clarificación de las leyes reguladoras de la propiedad territorial, “por ordenanzas claras que destierren el esclavismo y monopolios que algunos propietarios, abusando de la propiedad, practican”; abolición de las alcabalas en toda la República, “como insoportable traba á la libertad del trabajo”...<sup>88</sup>

Durante la última dictadura de Santa Anna, el gobierno quiso esclarecer el panorama de la propiedad territorial, tremendamente intrincado por las usurpaciones llevadas a cabo en perjuicio de los bienes de origen comunal: derogó un decreto del estado de Michoacán, del 13 de diciembre de 1851 (expedido en sustitución del decreto del 15 de febrero de 1828), que mandaba el reparto de los bienes de las comunidades de indígenas,<sup>89</sup> y estableció normas para legitimar el disfrute de los bienes de comunidad por particulares que carecieran de autorización o de derecho: los detentadores podrían entrar en posesión definitiva de los bienes que hubieran declarado, “siempre que se comprometa cada uno de por sí, mediante escritura pública y á satisfaccion del gobernador, á pagar al comun ó municipio propietario las dos terceras partes del valor de los bienes”.<sup>90</sup>

El escaso grado de observancia de la legislación desamortizadora quedó registrado entre las motivaciones de una circular dirigida al gobierno del Distrito de México por el Ministerio de Fomento, en octubre de 1856,<sup>91</sup> en relación con la ley del 3 de ese mes de octubre, que derogaba las de 25 de noviembre de 1853 y 7 de julio de 1854, y declaraba nulas las enajenaciones de terrenos baldíos realizadas por las autoridades de los departamentos bajo el sistema central, sin consentimiento ni autorización del supre-

<sup>88</sup> *El Siglo Diez y Nueve*, 25-V-1850.

<sup>89</sup> Cfr. Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. VI, núm. 3,951, p. 605 (18-VII-1853); *Legislación indigenista de México*, México, Instituto Indigenista Interamericano, 1958, p. 32, y García Ávila, Sergio, “Desintegración de las comunidades indígenas en Morelia”, pp. 53-57.

<sup>90</sup> Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. VII, núm. 4,304, pp. 283-285 (31-VII-1854), y *Legislación indigenista de México*, pp. 32-35 (p. 34).

<sup>91</sup> Cfr. Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. VIII, núm. 4,818, pp. 273-274 (28-X-1856).

mo gobierno, así como las efectuadas por los estados en contravención de la ley del 18 de agosto de 1824.<sup>92</sup>

Según informaba la circular, la Secretaría de Fomento había procedido a una sistemática revisión de los títulos que acreditaban aquellas operaciones, y había conminado a quienes carecían de títulos válidos a que se dirigieran al gobierno para que éste los ratificase mediante la indemnización que ellos mismos propusieran. Sorprendentemente, eran “muy pocos los que han acatado lo dispuesto en la ley citada, y los más ni siquiera han manifestado la causa que los obligaba á no darle su debido cumplimiento”.<sup>93</sup>

Ignacio L. Vallarta, en su calidad de presidente de la Corte Suprema de Justicia, intervino en la resolución de varios amparos promovidos por desacuerdos en los repartimientos de terrenos de comunidad. En 1882, lamentó las resistencias que encontraba el proceso desamortizador: las disposiciones adoptadas en tal sentido no se habían cumplido; los legisladores demostraban escaso interés por aplicarlas; los mismos indígenas contribuían a impedir la división de los bienes de comunidad y, en fin, tal materia yacía “embrollada por dificultades de toda clase”.<sup>94</sup>

Otra evidencia de las rémoras que obstruían la aplicación de las leyes sobre la propiedad territorial es la tardía llegada de la política desamortizadora a algunos pueblos del distrito de Colotlán —San Sebastián, Santa Catarina y San Andrés—: “la desamortización les llegó muy tarde, casi al parejo que la entrada de las compañías deslindadoras en 1891”.<sup>95</sup>

92 La ley del 18 de agosto de 1824 fue la primera en regular las facultades de los estados en relación con los baldíos. En la circular de octubre de 1856 no se mencionaba siquiera el decreto del 4 de diciembre de 1846, expedido por la Secretaría de Relaciones Interiores y Exteriores con carácter urgente, para ahorrar el tiempo que necesariamente se invertiría en las discusiones congresuales. Seguramente, atendidas las circunstancias bélicas que mediaban cuando se publicó el decreto, éste no alcanzó una vigencia efectiva: *cfr. Memoria de la primera Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, Leída al Soberano Congreso Constituyente en los días 14, 15 y 16 de Diciembre de 1846, por el ministro del ramo, C. Jose Maria Lafragua. Impresa por acuerdo del Soberano Congreso*, México, Imprenta de Vicente García Torres, en el ex-convento del Espíritu Santo, 1847, p. 83; Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, vol. I, pp. 214 y 219-238, y Aboites Aguilar, Luis, *Norte precario*, p. 56, nota 85. *Vid.* también IV.2.A, pp. 250-251, y Vázquez Mantecón, Carmen, *Santa Anna y la encrucijada del Estado*, pp. 149-150.

93 Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. VIII, núm. 4,818, p. 273 (28-X-1856).

94 Vallarta, Ignacio L., “Votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios mas notables resueltos por este tribunal de 1º de enero a 16 de noviembre de 1882”, pp. 11-12.

95 Rojas, Beatriz, *Los huicholes en la historia*, pp. 132-133.

En 1902 reconocía el jurista Silvestre Moreno, respecto a los años del porfiriato, que las leyes que debían regular la evolución de las comunidades de indígenas hacia formas compatibles con la orientación política liberal, imperante desde el triunfo de la Reforma, no se aplicaban en la práctica. Muchos pueblos continuaron imperturbables en sus tradiciones, y pocas fueron las comunidades que se vieron efectivamente privadas de sus bienes.<sup>96</sup> No parece sino que las comunidades que habían sido despojadas en la etapa inmediatamente anterior —a pesar de la resistencia que ofrecieron para impedir la aplicación de unas leyes cuya puesta en cumplimiento sí se había intentado con empeño por las autoridades— libraran combates de retaguardia para recuperar tierras perdidas desde hacía tiempo.<sup>97</sup>

Incluso puede pensarse, con François-Xavier Guerra, que la experiencia de varios decenios de desamortización compulsiva, contrastada con la favorable acogida que se había dado a las leyes del imperio, que beneficiaban a las comunidades indígenas, determinara un cambio de actitud entre los legisladores estatales desde fines de la séptima década del siglo. Sólo así se explicaría que los textos de varias de las constituciones promulgadas en esos años incluyeran referencias a los bienes de corporaciones que el código fundamental de 1857 había declarado insubsistentes.<sup>98</sup>

La conciencia de que la expansión de la propiedad individual a costa de la colectiva había venido acompañada de abusos avivó los anhelos por hacer retornar las cosas a su estado anterior; pero sirvió también para que, al amparo de los costosos pleitos que con esa finalidad se siguieron, medraran abogados desaprensivos, como el siniestro licenciado Crisanto Bedolla, soberbia ficción literaria de Manuel Payno, en *Los bandidos de Río Frío*: sin contar las maquinaciones de detentadores y usurpadores de tierras, como los Melquiades —personajes imaginarios de la misma novela—, que compraban popularidad con su dinero, para “que los indios

<sup>96</sup> Cfr. Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, 2 vols., México, Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 1992 (edición facsimilar de la de México, Tip. y Lit. La Europea, 1902), vol. I, pp. 89-91, y Guerra, François-Xavier, *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, vol. I, pp. 232 y 234.

<sup>97</sup> Cfr. Guerra, François-Xavier, *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, vol. I, pp. 232-233.

<sup>98</sup> Cfr. *ibidem*, vol. I, pp. 274-275 y 278. Las más importantes disposiciones referidas a los indígenas durante el gobierno de Maximiliano pueden consultarse en *Legislación indigenista de México*, pp. 69-77. Vid. también IV.7, pp. 306-307.



y rancheros se sublevasen si algún día venían a despojarlos por la fuerza de lo que se habían malamente apropiado”.<sup>99</sup>

Si quisiera ponerse en tela de juicio la fidelidad del costumbrista retrato de Payno, las reflexiones que el gobernador del Estado de México incluyó en su memoria de 1870, sobre las consecuencias sociales de la enajenación de la propiedad comunal, disipan todo género de dudas. Aludía en ella a la inevitabilidad de incertidumbres entre los pueblos hasta que no se hubiera realizado la división de las tierras comunales entre los particulares, y prevenía ante las “insidiosas asechanzas de pretendidos protectores que sin conciencia y sin razón los instigan á promover sobre ellos litigios perjudiciales y ruinosos”.<sup>100</sup>

No sorprende que, en el mismo año de 1870, José María del Castillo Velasco previniera a los lectores de *El Monitor Republicano* sobre las impredecibles consecuencias de un alzamiento indígena instigado por la exasperación de estos pueblos, “si un dia inspirados los indios por su desesperacion y sus odios, se levantan para recobrar su antiguo dominio en la tierra que fué de sus mayores”.<sup>101</sup>

En efecto, desde tiempo atrás venían proliferando quejas de indígenas ante legislaturas estatales, en las que reclamaban nuevas regulaciones de los mecanismos para la distribución de la propiedad raíz, calificaban de ineficaces las leyes existentes, y denunciaban cobros abusivos de parte de las comisiones encargadas de verificar el reparto. Así, los vecinos de Jonacatepec, en el Estado de México, protestaron airadamente contra un decreto de la Legislatura del estado, fechado el 20 de octubre de 1868, que obligaba al pago de una contribución municipal del 3% anual sobre el valor de los terrenos de repartimiento que les hubiesen sido adjudicados.<sup>102</sup> Los descontentos consideraban ese impuesto desproporcionado y

99 Cfr. Payno, Manuel, *Los bandidos de Río Frio*, 5 vols., México, Porrúa, 1945, vol. I, pp. 357-358 y 362, y vol. III, pp. 107-108, 203 y 280. En la biografía de Lucas Alamán que se incluye en el vol. I de *La Historia de Méjico*, en la edición de Jus de 1942, se contiene una alusión a las perspectivas profesionales que este género de pleitos abría para algunos jóvenes abogados: muchos de ellos, carentes de medios de subsistencia, “bien inquietaban á los pueblos de indígenas alucinándolos con pretensiones injustas sobre tierras, ó asaltaban los escaños de las legislaturas”: Alamán, Lucas, *Historia de Méjico. Desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, 5 vols., México, Jus, 1942, vol. I, apuntes para la biografía del Exmo. Sr. D. Lucas Alamán, de Juan Bautista Alamán, pp. XXVII-XXVIII.

100 *Memoria presentada a la H. Legislatura del Estado de México por el C. Gobernador Constitucional del mismo, Mariano Riva Palacio*, Toluca, Tipografía del Instituto Literario, 1871, p. 5.

101 *El Monitor Republicano*, 4-VI-1870.

102 Cfr. *Colección de los decretos, espeditos por los Congresos Constituyente y Constitucional y por el Ejecutivo del Estado libre y soberano de Mexico. En la época corrida de Mayo de 1861 á octubre*

falto de equidad, “porque además de los impuestos comunes a todos los habitantes ha echado uno nuevo y oneroso sobre los terrenos de repartimiento, ordenando que tal gravamen lo perciba el Ayuntamiento como un censo y así se ha cobrado y se cobra”.<sup>103</sup>

El Congreso de Jalisco, que hubo de atender varias reclamaciones de indígenas (*vid. infra*: VI.4.C, p. 472), reconoció en 1847 que las comisiones nombradas para los repartos se habían excedido en sus atribuciones,<sup>104</sup> pero terminó por rechazar la necesidad de dictar nuevas leyes y en 1880 trasladó la responsabilidad a otras esferas: a) “los individuos que en perjuicio de los partícipes en general, explotan los terrenos indivisos en provecho propio, soplan el desacuerdo y se esfuerzan en frustrar la division para mantener sus especulaciones”, y b) “algunos de la misma raza ó extraños á ella, dotados de alguna astucia y alentados por la sencillez y la ignorancia de los accionistas al reparto, [que] si no promueven impedirlo, son tentados por la codicia de una ganancia pecuniaria en él, y les ispiran recursos inconducentes y dispendiosos”.<sup>105</sup>

Si la ley Lerdo de 1856 había habilitado a los prefectos para que adjudicaran al mejor postor las fincas rústicas y urbanas que no estuviesen arrendadas, otro decreto del Estado de México, del 21 de abril de 1868, amplió esas facultades y dotó a los prefectos de competencias para “conceder la adjudicación y espedir los títulos de los fundos municipales y terrenos de común repartimiento, valiosos hasta doscientos pesos, en los términos de la Suprema Circular del 9 de Octubre de 1856”.

En la misma línea tendente a reforzar el papel de los prefectos o jefes políticos, al tiempo que se proseguían los fraccionamientos, se sitúa una ordenanza de 1875, que pretendía disipar confusiones, empleaba por vez primera el término de “común repartimiento”, y encargaba a las jefaturas políticas la expedición de los títulos de adjudicación.<sup>106</sup> Hubo incluso momentos —la ya mencionada ley del 21 de abril de 1868— en que el Estado de México llegó a prohibir los litigios a “los ayuntamientos, muni-

*de 1868*, 10 vols., Toluca, Tip. del Instituto Literario, dirigida por Pedro Martínez, 1868, vol. VI, pp. 400-401 (20-X-1868).

<sup>103</sup> *Cit.* en Valadés, José C., *El porfirismo. Historia de un régimen. El nacimiento (1876-1884)*, pp. 244-245.

<sup>104</sup> *Cfr. Colección de los decretos, circulares y órdenes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco*, 10 vols., Guadalajara, Tip. de S. Banda, calle de la Maestranza núm. 4, y Tip. de M. Pérez Lete, Portal de las Flores núm. 7, 1872-1883, t. X, pp. 400-401 (28-X-1847).

<sup>105</sup> *Ibidem*, t. VII, pp. 395-399 (20-IV-1880).

<sup>106</sup> *Cfr.* Falcón, Romana, “Jefes políticos y rebeliones campesinas”, pp. 252-253.

“cipios ó pueblos” si no precedía el permiso de las jefaturas políticas:<sup>107</sup> según Vallarta, con la finalidad de “evitar los litigios en que pudieran entrar [las corporaciones oficiales] aun con temeridad y agravio del bien comun”.<sup>108</sup>

Por esos años se expidió un decreto en Veracruz, que Valadés considera “la más seria ley agraria expedida en el nacimiento del régimen porfirista”, en virtud del cual se prorrogaron los plazos para los repartos de terrenos y se autorizó a los ayuntamientos a efectuarlos “no sólo con la reglamentación que había expedido el gobernador don Francisco Hernández y Hernández, en 1869,<sup>109</sup> sino con la ley que había aprobado el congreso veracruzano en diciembre de 1826, y que es uno de los documentos más trascendentales de los comienzos del México independiente en lo que respecta al derecho de propiedad”.<sup>110</sup> Gracias a esa disposición —siempre según Valadés—, fue posible encauzar por medios pacíficos el problema de la propiedad de las tierras, a diferencia de lo que ocurrió en la mayoría de los estados.

La realidad es que la legislación veracruzana en materia agraria presentaba luces y sombras.<sup>111</sup> Así, el decreto de 1874 al que se refiere Valadés, aceptable desde muchos puntos de vista, se resentía de algunas fallas y, desde luego, no lograba eliminar las causas del conflicto, que persistirían mientras tuviera vigencia la ley Lerdo de 1856.<sup>112</sup> La originalidad del decreto estribaba, sobre todo, en el impulso que proporcionó

107 Cfr. Estado de México, *Ley orgánica para el gobierno y administración interior de los distritos políticos del estado, decretada por el Lic. Cayetano Gómez y Pérez, gobernador provisional del Estado libre y soberano de México, 21 de abril de 1868*, México, s. i., 1868; Reina, Leticia (coord.), *Las luchas populares en México en el siglo XIX*, p. 20, y Valadés, José C., *El porfirismo. Historia de un régimen. El nacimiento (1876-1884)*, p. 247.

108 Vallarta, Ignacio L., “Votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios mas notables resueltos por este tribunal de 1º de enero a 16 de noviembre de 1882”, p. 567.

109 Este decreto disponía que los terrenos que no hubiesen sido repartidos conforme a los plazos señalados por la ley del 4 de abril de 1856, que había declarado vigente la del 22 de diciembre de 1826, “serán declarados baldíos y de propiedad del estado, y destinados a la colonización”: cit. en Chenaut, Victoria, *Aquéllos que vuelan. Los totonacos en el siglo XIX*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Instituto Nacional Indigenista, 1995, p. 123.

110 Valadés, José C., *El porfirismo. Historia de un régimen. El nacimiento (1876-1884)*, p. 251, y González y González, Luis, *El indio en la era liberal*, pp. 263 y 321.

111 Cfr. Chenaut, Victoria, “Orden jurídico y comunidad indígena en el Porfiriato”, en Chenaut, Victoria, y Sierra, María Teresa (coords.), *Pueblos Indígenas ante el Derecho*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1995, pp. 79-100 (pp. 89-94).

112 Cfr. Escobar Ohmstede, Antonio, “Los condeñazgos indígenas en las Huastecas hidalguense y veracruzana: ¿defensa del espacio comunal?”, pp. 176-177.

a la figura de los condueñazgos,<sup>113</sup> que eran lotes colectivos repartidos entre varios jefes de familia de estirpe indígena, que disfrutaban del derecho a explotar la fracción que les había correspondido, según sus necesidades, y podían vender o ceder sus derechos al usufructo del condueñazgo. Pero, como la propiedad del lote era de varias personas, y no de un solo individuo, los condueños no se hallaban acreditados para enajenar la tierra que se les había asignado. Además, al haber sido atribuidos esos derechos sólo a los jefes de familia, fueron muchos los jóvenes desprovistos de terrenos en propiedad que se consideraron desposeídos de la tierra.<sup>114</sup>

Hay que reconocer, sin embargo, el importante papel que desempeñaron los condueñazgos, que permitieron a los indígenas conservar su espacio comunal y reforzar la organización interna de sus pueblos, y esquivar —al menos, en parte— la injerencia de los municipios.<sup>115</sup> Pero no fueron extirpadas las fuentes de descontento: a las señaladas en el anterior párrafo habría que añadir las especulaciones derivadas de la lotificación, las desavenencias entre los condueños y la elevada cuantía de los impuestos que cobraba el gobierno: todo ello explicaría los levantamientos de 1885, 1887, 1891, 1893, 1896 y 1906, en defensa de la tierra y de la identidad totonaca, que tampoco fueron ajenos al fraccionamiento en parcelas individuales de los condueñazgos de Papantla.<sup>116</sup> No cabe duda, en último término, de que esas rebeliones “estuvieron en gran medida motivadas por la tensión que estas leyes [sobre propiedad agraria] provocaron en las comunidades indígenas”, reticentes ante la auspiciada conversión del indio en ciudadano y propietario celoso y productivo de su parcela individual.<sup>117</sup>

Si nos remitimos a la ley veracruzana sobre subdivisión de la propiedad territorial, del 17 de julio de 1889, también en ella se perciben aciertos y errores. Al refundir todas las disposiciones anteriores sobre esa materia, clarificó el horizonte y despejó el camino jurídico para la inte-

113 La naturaleza jurídica de los condueñazgos, asimilables a sociedades civiles, ha sido descrita en Escobar Ohmstede, Antonio, “Los condueñazgos indígenas en las Huastecas hidalguense y veracruzana: ¿defensa del espacio comunal?”, pp. 174 y 179-180. *Vid.* también Chenaut, Victoria, *Aquellos que vuelan*, p. 125.

114 *Cfr.* Velasco Toro, José, “Indigenismo y rebelión totonaca de Papantla, 1885-1896”, pp. 87-88.

115 *Cfr.* Escobar Ohmstede, Antonio, “Los condueñazgos indígenas en las Huastecas hidalguense y veracruzana: ¿defensa del espacio comunal?”, pp. 184-185.

116 *Cfr.* Chenaut, Victoria, *Aquellos que vuelan*, pp. 136, 141-146 y 212-216, y Chenaut, Victoria, “Orden jurídico y comunidad indígena en el Porfiriato”, p. 89.

117 *Cfr.* Chenaut, Victoria, “Orden jurídico y comunidad indígena en el Porfiriato”, pp. 80 y 89.

gración de nuevos pueblos o municipios, y para la adjudicación de tierras que sirvieran al fomento de nuevas poblaciones. Insistió en la conversión de los terrenos ejidales y de propios en propiedad particular, en el reparto de las tierras de comunidad que todavía no estuviesen divididas, y acometió la reducción a propiedad individual de los fundos legales. Con objeto de facilitar la realización de esas tareas, facultó a los ayuntamientos como representantes de los comuneros, para los casos de división, y suplió así el vacío provocado por la pérdida de personalidad jurídica de las comunidades de indígenas.<sup>118</sup>

Y, sin embargo, la mayoría de los lotes se fraccionaron después de vencido el plazo de dos años establecido por la ley para la división y repartimiento de los terrenos de comunidad: “esto se debió a la resistencia indígena a la parcelación de sus tierras de acuerdo con un modelo de tenencia que no correspondía con la tradicional apropiación basada en la agricultura de roza que los totonacas realizaban”.<sup>119</sup> Esa insatisfacción dio origen a nuevas protestas, como las de 1893, que no impidieron que prosiguiera el reparto individual hasta que, en el año 1898, se asignó el último lote.

### C. *La extinción de las cajas de comunidad y de los bienes de las parcialidades*

Mención aparte merecen las cajas de comunidad, que bajo la administración española se nutrían de la capitación y de algunas mercedes, y que no deben confundirse con los bienes directamente poseídos por los indios. Aunque su origen era anterior a la Conquista, los españoles habían ido modelando el sistema en función de las exigencias de la economía monetaria y habían hecho de las cajas el equivalente indio de los propios municipales.<sup>120</sup>

Con el tiempo, y la generalización de corruptelas, las cajas de comunidad habían venido a menos. Una de las causas de esa mengua era la práctica de los repartimientos de comercio, bajo cuyo pretexto algunos

118 Cfr. Velasco Toro, José, “Indigenismo y rebelión totonaca de Papantla, 1885-1896”, pp. 89-90; Chenaut, Victoria, *Aquellos que vuelan*, pp. 136-139, y Chenaut, Victoria, “Orden jurídico y comunidad indígena en el Porfiriato”, pp. 89-91.

119 Chenaut, Victoria, “Orden jurídico y comunidad indígena en el Porfiriato”, p. 91.

120 Cfr. Lira, Andrés, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México*, pp. 45-47; Guerra, François-Xavier, *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, vol. I, p. 252, y García Ávila, Sergio, “Desintegración de las comunidades indígenas en Morelia”, p. 47.

corregidores tomaban el dinero que contenían las cajas para adquirir mercancías en la ciudad de México y revenderlas a los indígenas, a plazos, a lo largo del año.<sup>121</sup> Otras veces se echaba mano de los fondos de comunidad para solventar deudas pendientes con la Real Hacienda, contraídas por tributos impagados a causa de la incapacidad económica de los habitantes de los pueblos, empobrecidos por las sequías o por la escasez de las cosechas; o para suscribir acciones, con carácter más o menos forzoso, en el Banco de San Carlos, con objeto de no dejar ociosa esa riqueza.<sup>122</sup> Recuérdesse, en fin, que antes de que se hubiera consumado la Independencia, en 1809, el licenciado José Francisco Villanueva, administrador de parcialidades, había señalado que la disminución de los rendimientos de ciertas cajas de comunidades se debía a la adjudicación a los indios de tierras comunales, que antes se arrendaban.<sup>123</sup> Ni que decir tiene que, en no pocos casos, la disminución de los caudales venía provocada por la escasa honradez de los empleados que tenían acceso a ellos.<sup>124</sup>

En 1806, el intendente de la provincia de México preparó unos reglamentos para la correcta administración de los bienes de comunidad que se hallaban sujetos a las jurisdicciones de Cuautla Amilpas y Otumba. Procedía así en conformidad con el artículo 33 de la Ordenanza del 4 de

121 Cfr. Menegus Bornemann, Margarita, "Economía y comunidades indígenas: el efecto de la supresión del sistema de reparto de mercancías en la intendencia de México, 1786-1810", *Mexican Studies-Estudios Mexicanos* (Berkeley), vol. 5, núm. 2, verano de 1989, pp. 201-219 (pp. 206-207); Abad y Queipo, Manuel, *Representación sobre la inmunidad personal del clero*, p. 76, y Abad y Queipo, Manuel, *Estudios de Abad y Queipo*, introducción y selección de Gerardo Brown Castillo, México, Secretaría de Educación Pública, 1947, p. 13. La intervención de los corregidores en asuntos mercantiles revistió carácter generalizado, por lo que carece de razón la escandalizada sorpresa que exterioriza Beatriz Rojas por el comportamiento de un funcionario del distrito de Colotlán, que "en lugar de impartir justicia pasaba su tiempo a andar [sic] de comerciante por la sierra del Tepeque y obligaba a los naturales a comprar sus mercancías" (Rojas, Beatriz, *Los huicholes en la historia*, p. 66).

122 Cfr. Bracamonte y Sosa, Pedro, *La memoria enclaustrada. Historia indígena de Yucatán 1750-1915*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Instituto Nacional Indigenista, 1994, documento 9, pp. 180-181; Lira, Andrés, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México*, pp. 46 y 100; Meyer, Jean, *La tierra de Manuel Lozada*, p. 36, y Calderón Quijano, José Antonio, *El Banco de San Carlos y las comunidades de indios de Nueva España*, Sevilla, Banco de España-Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1963, pp. 49-72.

123 Cfr. Lira, Andrés, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México*, pp. 101-102. El buen criterio que antaño había inspirado a la administración de los bienes de las parcialidades se pone de manifiesto en el caso de la de San Juan Tenochtitlan, propietaria de una pulquería llamada *Tumbaburros* que producía rentas muy elevadas: cfr. Guedea, Virginia, *La insurgencia en el Departamento del Norte. Los Llanos de Apan y la Sierra de Puebla 1810-1816*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1996, p. 15.

124 Cfr. Fernández de Lizardi, José Joaquín, *El periquillo sarmiento*, México, Porrúa, 1992, p. 320.

diciembre de 1786,<sup>125</sup> y se proponía poner freno al “constante [...] desorden con que se han manejado por mucho tiempo los recomendables fondos de Bienes de Comunidades de indios”, circunstancia de la que se había derivado “su destruccion en gran parte”.<sup>126</sup>

Para hacer efectivo el propósito de restablecer el método debido para la gestión de esos fondos, el intendente ordenó que se convocara en los pueblos cabeceras de curato a gobernadores, alcaldes, oficiales de república y ancianos, para que celebraran junta

donde con la mas viva y eficaz persuacion haga[n] entender a los indios, que el objeto de las Reales disposiciones en el arreglo de la administracion de sus bienes comunes, es proporcionarles un competente fondo con que sean socorridos en sus necesidades de hambres, enfermedades, epidemias y otras plagas que por falta de oportunos auxilios podrian ocasionar la destruccion de los pueblos.<sup>127</sup>

El reglamento de Cuautla incluía un explícito reconocimiento de la ignorancia acerca del movimiento que habían experimentado los bienes de comunidad de ese distrito hasta el año 1800, que atribuía al manejo reservado que hacían los indios de esos fondos, y a su interés en mantener al margen a los subdelegados.<sup>128</sup>

El hecho indiscutible es que, por unas u otras razones, las cajas venían a menos: hasta el extremo de justificar una orden de la Regencia, fechada el 3 de agosto de 1812, que reconocía el incumplimiento de las disposiciones del libro VI, título IV de las Leyes de Indias (“De las cajas de

125 Señalaba este artículo que los intendentes “han de formar un Reglamento interino para los Propios y Arbitrios, ó Bienes de Comunidad de cada Pueblo, moderando, ó excluyendo las partidas de gastos que les parecieren excesivas, ó superfluas, aunque éstas se hallen señaladas y permitidas por Ordenanzas ó Reglamentos antiguos aprobados”. Contemplaba de modo particular el caso de los bienes comunes de los pueblos de indios, “mui diferentes de los que tienen y deben darse á los Propios y Arbitrios de los Pueblos de Españoles”, y ordenaba que, para la formación de los correspondientes reglamentos, se tuvieran presentes las treinta y ocho leyes del libro VI, título IV de la Recopilación: *cfr. Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*, Madrid, 4 de diciembre de 1786, introducción por Ricardo Rees Jones, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, artículo 33, pp. 41-42.

126 Reglamentos formados por el intendente de la provincia de México para la buena administración de los bienes de comunidad sujetos a las jurisdicciones de Cuautla Amilpas y Otumba (AGI, México, 1,320).

127 *Idem*.

128 *Cfr. idem*.

censo y bienes de comunidad y su administración”) y trataba de cortar los abusos que se habían introducido.<sup>129</sup>

La conciencia de que el declive era irremediable y de que los nuevos tiempos parecían reñidos con el sistema indujo a Morelos, en plena guerra insurgente, a eliminar las cajas que quedaban. Lo hizo mediante el bando del 17 de noviembre de 1810, por el que suprimía las castas y abolía la esclavitud: “no hay Cajas de Comunidad y los indios percibirán los reales de sus tierras como suyas propias”.<sup>130</sup>

Ya alcanzada la Independencia, la Junta Provisional Gubernativa asió el golpe decisivo a las cajas de comunidad (*vid.* IV.5, p. 281), al decretar el cese de las contribuciones de medio real de ministros, medio real de hospital y real y medio de cajas de comunidad, “por la inutilidad del objeto con que se han conservado hasta el día, gravando á los indios contra toda justicia”.<sup>131</sup>

Poco después, una propuesta de una comisión del Congreso planteó la oportunidad de que los fondos de comunidad fueran administrados por sus ayuntamientos “bajo las reglas prescritas para los fondos municipales”, a fin de “evitar la facilidad con que el gobierno había echado mano de estos fondos, y las dilapidaciones de los particulares, que abusan con exceso de la intervencion que tenían en el manejo de ellos”.<sup>132</sup>

Con ocasión de haberse extinguido las parcialidades de San Juan y Santiago,<sup>133</sup> semanas antes había tratado el Congreso de la administración

129 *Cfr.* AGI, México, 2,788.

130 Bando de Morelos, 17-XI-1810, en Lemoine, Ernesto, *Morelos*, pp. 162-163.

131 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. I, pp. 329-330 (21-II-1822), y Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 275, p. 596 (21-II-1822).

132 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IV, p. 98 (24-VIII-1822). El escaso respeto hacia las cajas de comunidad se hallaba generalizado por entonces, también fuera del ámbito novohispano. La Diputación Provincial de Guatemala proporciona un ejemplo contemporáneo, recogido en las anotaciones de su libro de actas correspondientes a los días 15 y 23 de mayo de 1822: la escasez de fondos en que se encontraba la hacienda pública indujo la presentación de una propuesta para que se tomara dinero de las cajas de comunidad. A pesar de algunas protestas y de largas discusiones, el organismo provincial y varios ayuntamientos de su circunscripción echaron mano de esos caudales: *cfr.* Avendaño Rojas, Xiomara, “El gobierno provincial en el Reino de Guatemala, 1821-1823”, *El proceso de independencia y la formación de las autonomías territoriales mexicanas 1808-1824*, en prensa.

133 La azarosa trayectoria de las parcialidades después de la independencia fue descrita en 1846 por el secretario de Relaciones, que esbozó su historia desde los días de la Conquista: “cuando á virtud de la conquista se dispuso en 1521 la construcción de una nueva ciudad en el centro de la antigua México, se destinaron los suburbios para habitación de los indígenas, formándose dos secciones con los nombres de Parcialidades de San Juan Tenoxtitlan y Santiago Tlatelolco, sujetas á un juez de naturales, que debía ser un oidor nombrado por el virey. Después de la independencia las parcialidades quedaron sujetas á la diputación provincial, y sucesivamente lo han estado al gobierno



de los bienes que les pertenecían. El diputado Covarrubias se quejó entonces de las contribuciones que se habían venido exigiendo de los indios para ese fondo, pues “después de exijirse á los contribuyentes con toda dureza, estos no habían disfrutado del hospital, á lo menos con la generalidad con que se exigió su contribucion”.<sup>134</sup>

A propósito de los bienes de aquellas parcialidades interesa consignar, en fin, que la ley federal del 27 de noviembre de 1824 dispuso que sus bienes se entregaran a los pueblos que las componían, “como propiedad que les es perteneciente”.<sup>135</sup> No obstante, la disolución de un sistema administrativo como el de las parcialidades requería de un orden político y de administración “que en aquellos momentos de euforia legislativa no existía en las leyes y menos en la realidad”. Por eso, el decreto de noviembre de 1824 se convirtió en un elemento de discordia.<sup>136</sup>

El repartimiento de los bienes de parcialidades, que se confió a dos juntas sucesivas, entre 1825 y 1828, generó numerosas protestas de los pueblos, recelosos por la competencia que se confirió a esas juntas para que actuaran como administradoras. Los ayuntamientos afectados recurrieron al Congreso demandando la entrega de los bienes. A partir de entonces, los pueblos indígenas insistieron con tenacidad en la demanda del libre manejo de sus bienes, y se mostraron reacios a la intervención de las autoridades generales.<sup>137</sup>

Esa desconfianza en el remedio que pudiera provenir de las instancias federales arraigaba en el convencimiento de que los conflictos eran consecuencia de su imprevisión, pues la República federal no había logrado implantar un sistema de administración adecuado.

Suspendido el reparto personal, por un cúmulo de razones que fueron trasladadas al gobierno en 1829, dos años después se declararon nulas las ventas que se hicieran de los bienes de las parcialidades, a pesar de lo cual persistió la anarquía en su administración, que sólo empezó a

del Estado de México, al Ministerio de Relaciones, al gobierno del Distrito, al del Departamento de México, y hoy se hallan bajo la inspección de esta secretaría”: *Memoria de la primera Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, Leída al Soberano Congreso Constituyente en los días 14, 15 y 16 de Diciembre de 1846*, p. 102.

134 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. III, p. 254 (12-VII-1822).

135 Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 441, p. 744 (27-XI-1824), y Lira, Andrés, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México*, pp. 66-67.

136 Cfr. Lira, Andrés, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México*, p. 67.

137 Cfr. *ibidem*, p. 69.

disiparse con la designación de Luis Velázquez de la Cadena como apoderado.<sup>138</sup>

Y ni siquiera ese administrador se vio libre de sospechas ni de imputaciones de parte de un grupo de indígenas de la parcialidad de Santiago Tlatelolco que, durante varios años, a partir de 1835, se manifestaron inconformes con las actuaciones y los contratos de arrendamiento suscritos en su nombre por Velázquez de la Cadena.<sup>139</sup> El conflicto estalló después de que, en julio de aquel año, el coronel Mariano Tagle adquiriera de modo irregular la hacienda de Aragón, que pertenecía a la parcialidad, en contravención de la orden de julio de 1831, que impedía la venta. Cuando al cabo de cuatro años Tagle volvió a la carga, por haber sido declarada nula la anterior compra —quienes realizaron la venta, antes de que Velázquez de la Cadena accediera a la administración, carecían de personalidad legal—, el administrador se opuso de nuevo: “no hay ley ninguna que autorize la venta de bienes de Parcialidades y el acuerdo del consejo de gobierno de 2 de Julio de 1831, declaró formalmente que se impidiesen las ventas y se reclamasen todas las que se hubiesen hecho con anterioridad por su notoria nulidad”.<sup>140</sup> Todo ello se sustentaba en el hecho de que los vecinos carecían de personalidad jurídica: les asistía el derecho al disfrute de los bienes que producía la hacienda, pero no podían deputarse como propietarios de la hacienda.

No obstante el aceptable desempeño de Velázquez de la Cadena, el logro principal que se había conseguido a las alturas de 1849 era, en la estimación de los indígenas de Tlatelolco, un aumento de recursos para el culto religioso, que no guardaba proporción con los destinados a escuelas y socorros con que debía atenderse a una población empobrecida y marginada del resto de la sociedad, a causa de su miseria y por el peso de sus costumbres ancestrales.<sup>141</sup>

Para entonces, el asunto había cobrado amplios vuelos, después de que una representación de los afectados sostuviera que las tierras de la par-

138 *Cfr.* González Navarro, Moisés, “Instituciones indígenas en el México independiente”, pp. 224-225.

139 AGN, Tierras, vol. 3,584, expte. 5 (1835), AGN, Tierras, vol. 3,652, expte. 3 (1833-1854), y AGN, Tierras, vol. 3,665, expte. 9 (1839).

140 Carta de Luis Velázquez de la Cadena a José María Icaza, prefecto del Centro, 1-VI-1839 (AGN, Tierras, vol. 3,652, expte. 3, 1833-1854). Es preciso advertir que, desde el 13 de marzo de 1837, los fondos de parcialidades habían sido puestos bajo la inspección de la Prefectura del Centro de México.

141 *Cfr.* Lira, Andrés, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México*, p. 113.

cialidad habían pertenecido a Cuauhtémoc, señor de Tlatelolco antes de su elevación al rango de emperador, que las había dejado a los tlatelolcas en agradecimiento por su fidelidad en la defensa del último reducto del imperio mexica.<sup>142</sup>

Ciertamente, y en honor de la verdad, habría que añadir que la solución a esos problemas pasaba por clarificar la naturaleza de los bienes de las parcialidades; y esta empresa revestía notable dificultad: aunque parecía claro que aquellos bienes habían de conceptuarse como municipales, no se percibía con nitidez el deslinde de la propiedad individual y de los bienes de las comunidades que, supuestamente, deberían incorporarse a los fondos de los ayuntamientos a que quedarán anejos esos pueblos y barrios.<sup>143</sup>

Una carta dirigida en 1839 al ministro del Interior por los indígenas vecinos de Santiago Tlatelolco atestaba la incertidumbre jurídica de aquellos bienes, como la hacienda de Aragón, “que de ninguna manera debíamos á la que se llamaba livalidad del Rey por que la obtubimos por erencia y donacion del Casique Quactémoc”.<sup>144</sup> En efecto, el retorno al régimen constitucional en España tras la sublevación de Riego y, posteriormente, el acceso de México a la Independencia habían acabado con el tradicional estatuto de las parcialidades:

desde que por la restitucion de la constitucion Española en el año de 20 desaparecieron ésas anomalias de las parcialidades y los Indios fueron conciderados con derechos que los sacaban de la permisiosa tutela en que habian sido tenidos por trescientos años, esos bienes quedaron como fluctuantes por falta de una disposicion Legislativa terminante que les diese un destino justificado.<sup>145</sup>

Alcanzada la Independencia, proseguía la exposición de los indígenas de Tlatelolco, se dictó la ley del 27 de noviembre de 1824, “con el designio bien marcado de que tales bienes se redujeran á dominio particular repartiendolos entre los mismos Indigenas pero de modo que no faltasen

142 Cfr. Lira, Andrés, “Los indígenas y el nacionalismo mexicano”, *El nacionalismo y el arte mexicano (IX Coloquio de Historia del Arte)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Estéticas, 1986, pp. 19-34 (pp. 28-30).

143 Cfr. Lira, Andrés, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México*, p. 87.

144 Carta de los indígenas vecinos del barrio de Santiago Tlatelolco al ministro de lo Interior, año de 1839 (AGN, Tierras, vol. 3,652, expte. 3, 1833-1854).

145 *Idem*.

las prestaciones que todavía hacían con sus productos para el culto y para sus escuelas”.<sup>146</sup>

Tan deplorable llegó a ser el estado de los bienes de la parcialidad que justificó el recurso, ya mencionado, de vender la hacienda de Aragón a Mariano Tagle.

El problema se agravaba aún más, porque los bienes de las parcialidades, a pesar de estar bien identificados como tales, carecían de dueño conocido, precisamente porque la nueva nación había privado de registro jurídico a las comunidades de los pueblos y a los barrios indígenas, ignorando la realidad de que sus necesidades y formas de actuación no podían equipararse jurídicamente a las de los particulares.<sup>147</sup>

En consecuencia, el período transitorio durante el cual había de producirse la mutación jurídica de los bienes de parcialidades y de comunidades se alargó más de lo deseable. Tampoco logró evitarse, durante esos años, que los agentes del gobierno facultados para la custodia de esos fondos siguieran comportándose con el mismo espíritu tutelar de los tiempos de la colonia: “acostumbrados [...] a intervenir en esas asociaciones, casi mercantiles, que se conocen con el nombre de bienes de parcialidades y de comunidades, no encuentran inconveniente en mezclarse en los negocios personales de los indígenas, y continúan haciendo el papel de los antiguos encomenderos”.<sup>148</sup>

Ignacio Ramírez, de quien tomamos la cita anterior, reveló la incongruencia de que, una vez realizada la Independencia, continuaran expidiéndose leyes para repartir los bienes comunales, que “debieron quedar libres y a merced de los caprichos o conveniencia de los indígenas”: la constancia de esas disposiciones legales acreditaba, según Ramírez, que persistía aún la tradicional tutela.<sup>149</sup>

Una propuesta presentada en julio de 1857 al Congreso Constituyente del estado de Michoacán, por el diputado Jesús Maciel, se alejaba de los prejuicios comunes, al postular el reconocimiento de que las comunidades de indígenas eran las legítimas propietarias de los terrenos que les habían sido donados por el gobierno español, para “la fundación y pro-

146 *Idem.*

147 *Cfr.* Lira, Andrés, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México*, p. 72.

148 *El Semanario Ilustrado*, 23-X-1868, en Ramírez, Ignacio, *Obras completas*, vol. II, *Escritos Periodísticos-2*, pp. 397-398.

149 *Cfr.* *El Semanario Ilustrado*, 20-XI-1868, en Ramírez, Ignacio, *Obras completas*, vol. II, *Escritos Periodísticos-2*, pp. 408-409 (p. 408).

pios de hospitales”, cuando éstos no se hubieran erigido canónica y civilmente.<sup>150</sup> El proyecto encontró buena acogida, y fue aprobado al cabo de unos días, “con excepción de los Templos y edificios materiales destinados a recibir los enfermos”.<sup>151</sup> Se acordó, asimismo, solicitar al gobierno general la expedición de una ley que declarara “propiedad de los indígenas los terrenos mercedados para Hospitales de los mismos”, también en el caso de que los hospitales hubiesen sido erigidos canónica y civilmente.<sup>152</sup>

Las cosas no tardaron en empeorar. En efecto, una resolución del Ministerio de Gobernación del 20 de marzo de 1868 determinó que “no se debe restablecer la administracion de los bienes de las antiguas Parcialidades”, y que los bienes que todavía hubiera en calidad de comunes debían reducirse a propiedad particular. Se dispuso, asimismo, que los ayuntamientos de las municipalidades donde estuviesen erigidas las comunidades se encargaran de la administración de sus bienes o fondos, en su calidad de “legítimos representantes elegidos por los vecinos, para cuidar de todo lo destinado á objetos de beneficio comun ó municipal”.<sup>153</sup>

#### D. *La propiedad comunal en Jalisco*

Retrata muy bien la mentalidad imperante en materia de propiedad comunal un decreto de septiembre de 1828, de la legislatura de Jalisco, sobre distribución de los bienes de comunidad entre “los antes llamados indios”:<sup>154</sup> el gobierno dispuso que se entregaran a las comunidades respectivas las fincas que, con ese título, habían estado bajo la inspección

150 Cfr. *Actas del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán (1857-1858)*, Morelia, Ediciones de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, 1977, pp. 9 y 11 (4 y 7-VII-1857).

151 *Ibidem*, p. 24 (23-VII-1857).

152 Cfr. *ibidem*, pp. 28 y 29 (30-VII-1857 y 1-VIII-1857).

153 Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. X, núm. 6,295, pp. 286-287 —p. 286— (20-III-1868). Cfr. Lira, Andrés, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México*, p. 293.

154 El énfasis en el abandono de la vieja terminología empleada para denominar a los descendientes de los antiguos pobladores de América, a la que se había adherido una fuerte connotación peyorativa, alcanzó carácter general en toda Iberoamérica. Así, una de las primeras disposiciones de José de San Martín, una vez hubo alcanzado Perú la Independencia, fue precisamente ésta: “en adelante, no se denominarán los aborígenes indios o naturales; ellos son hijos y ciudadanos del Perú y con el nombre de Peruanos deben ser conocidos”: *cit.* en Aparicio Vega, Guillermo, “El racismo en los Andes peruanos”, *VI Jornadas Lascasianas. La problemática del racismo en los umbrales del siglo XXI*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 89-112 (p. 90). Cfr. II.3.B, pp. 167-170.

de las municipalidades, para que luego se procediera a su repartimiento individual y equitativo.<sup>155</sup>

El problema, como tantas otras veces, era la dificultad en que se hallaban los interesados para probar fehacientemente que las tierras a las que creían tener derecho habían pertenecido efectivamente a una comunidad:<sup>156</sup> entre mil casos que pueden invocarse, encontramos el del pueblo de Ahuelulco, que vio insatisfechas sus aspiraciones por falta de títulos válidos y por el testimonio contrario del Ayuntamiento y del párroco del lugar.<sup>157</sup> Zacoalco, por su parte, había sido el gran perdedor entre los pueblos de la región que, en la segunda mitad del siglo XVIII, emprendieron pleitos para recuperar sus tierras: no obtuvo un solo veredicto favorable en ninguno de los seis litigios que sostenía.<sup>158</sup>

El 26 de marzo de 1833 decretó la misma Legislatura de Jalisco que los ayuntamientos constitucionales habían sucedido a las extinguidas comunidades de indígenas en todas las propiedades que pertenecían a éstas por cualquier título, con excepción de aquéllas que se hubieran reducido a dominio particular: un error de interpretación por parte de algunos ayuntamientos ocasionó que éstos tomaran posesión de tierras que debían haberse repartido entre los indígenas. Por fin, el 17 de abril de 1849 quedaron definitivamente expuestos los criterios para el reparto de los terrenos de comunidad entre los indígenas<sup>159</sup> que, en los años anteriores, había sido objeto de múltiples consultas,<sup>160</sup> después de la suspensión *sine die*

155 Cfr. Knowlton, Robert J., "La individualización de la propiedad corporativa civil en el siglo XIX", p. 187. Anterior a ese decreto fue el del 12 de febrero de 1825, que regulaba la misma materia, y que estaba destinado a servir siempre de referencia, pues nunca fue abrogado: cfr. Meyer, Jean, *La tierra de Manuel Lozada*, p. 38.

156 Ignacio Ramírez denunció el ocultamiento —intencionado o involuntario— de los títulos de propiedad, "que hoy se pierden en los archivos o se deshojan en manos de los interesados": *El Semanario Ilustrado*, 13-XI-1868, en Ramírez, Ignacio, *Obras completas*, vol. II, *Escritos Periódísticos-2*, pp. 405-407 (p. 405).

157 Cfr. Reina, Leticia (coord.), *Las luchas populares en México en el siglo XIX*, p. 44.

158 Cfr. Taylor, William B., "Bandolerismo e insurrección: agitación rural en el centro de Jalisco, 1790-1816", en Katz, Friedrich (comp.), *Revolución, rebelión y revolución. La lucha rural en México del siglo XVI al siglo XX*, 2 vols., México, Ediciones Era, 1990, vol. I, pp. 187-222 (pp. 204-205).

159 Cfr. *Colección de los decretos, circulares y órdenes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco*, t. III, pp. 539-544 (30-IV-1869).

160 Cfr., por ejemplo, *ibidem*, t. X, pp. 399-400 (16-X-1847), 400-401 (28-X-1847), y 419-420 (23-XI-1847). Esas dudas son indicativas de la confusión sembrada por las contradictorias y desordenadas disposiciones legales de este estado que, por supuesto, no revestían carácter excepcional: cfr. Valerio Ulloa, Sergio Manuel, "La cuestión agraria en Jalisco durante el siglo XIX", *Estudios Sociales* (Guadalajara), núms. 12-14, mayo-agosto de 1994, pp. 5-24 (pp. 9 y 11).

en la aplicación de las leyes de reparto que había significado un decreto de 1834.<sup>161</sup>

Otra disposición posterior —de abril de 1850— del Congreso jalisciense abundaba en los mismos principios: habiendo desaparecido las comunidades de indios, quedaba vedada la posibilidad de que éstos, en común, pudieran adquirir ningún tipo de terreno, “pero si en sociedad en virtud del contrato de compañía que celebren como particulares, y bajo las reglas generales del derecho”.<sup>162</sup>

En Autlán se produjeron tensiones entre los indígenas y el Ayuntamiento, que dejó sin repartir un sobrante de las tierras de comunidad, al parecer con la intención de adjudicárselas. Las quejas de los indígenas fueron atendidas por el gobernador que, en diciembre de 1850, resolvió que se investigara si los reclamantes eran indígenas<sup>163</sup> y si el pueblo era o no antiguo, con la finalidad de comprobar la razón que pudiera asistir al Ayuntamiento cuando sostenía que el decreto sobre reparto de los terrenos de comunidad no afectaba a los indígenas de Autlán. El 17 de febrero del año siguiente, el consejo asesor del gobierno dictaminó que procedía la entrega de terrenos sobrantes del fundo legal de los indígenas: en consecuencia, se ordenó que se repartiera a éstos la tierra que no habían reclamado los particulares.<sup>164</sup>

El retorno al centralismo en 1853 pareció amenazar el proceso de reparto de tierras de comunidad entre los indígenas. Sin embargo, a pesar de la inclinación en ese sentido del Consejo de Estado, manifestada en diciembre de aquel año, el gobierno central no siguió sus recomendaciones y ordenó que prosiguiera el reparto, una vez corregidos los abusos. No obstante, al cabo de unos cuantos meses, Santa Anna cambió radicalmente su política y ordenó la restitución a los pueblos de las tierras usurpadas. Descadenada en marzo de 1854 la revolución de Ayutla, poco tiempo restaba para hacer operativo el nuevo rumbo que se había proyectado para los bienes de las comunidades.<sup>165</sup>

161 Cfr. Meyer, Jean, *La tierra de Manuel Lozada*, pp. 39-40, y Aldana Rendón, Mario A., *Manuel Lozada y las comunidades indígenas*, pp. 17-19.

162 *El Universal*, 25-IV-1850.

163 No era ociosa esa averiguación: “en algunos lugares donde la mezcla racial había sido muy grande, se tropezó con el peliagudo problema de saber quiénes eran indios; así ocurrió en el Estado de Jalisco, pues allí no había casi pueblos considerados como indígenas cuyos habitantes no fueran en gran parte mestizos de diversas clases”: Miranda, José, “La propiedad comunal de la tierra y la cohesión social de los pueblos indígenas mexicanos”, p. 178.

164 Cfr. Reina, Leticia (coord.), *Las luchas populares en México en el siglo XIX*, p. 84.

165 Cfr. Meyer, Jean, *La tierra de Manuel Lozada*, pp. 40-41.

En pleno fervor reformista, las autoridades de Jalisco, concededoras de que las anteriores leyes sobre propiedades territoriales de indígenas habían sido ineficaces, acometieron el cumplimiento de las disposiciones presidenciales de septiembre de 1859 sobre el reparto de terrenos de las cofradías de indígenas “entre sus verdaderos dueños, á quienes la codicia del clero había despojado, y á quienes hoy restituye la reforma justiciera que se opera en el país”. El correspondiente decreto, expedido el 17 de mayo de 1861, respondía al interés del Congreso y del gobierno por “la suerte desgraciada de la raza indígena, para mejorarla, haciéndola sentir los goces de la civilizacion y emancipándola para siempre de la tutela del clero que hasta hoy no ha sabido mas que embrutecerla para poderla esquilmar”. No desconocía el gobierno de Jalisco la existencia de otros problemas vinculados con la propiedad territorial, por lo que aseguraba que “no se parará en su camino de justicia y de reparacion”, de modo que “restituyéndose á la raza indígena lo que es suyo, pueda ésta entrar de lleno por la vía del progreso”.<sup>166</sup>

La constatación de que el Congreso de Jalisco se había empeñado seriamente en hacer cumplir las anteriores disposiciones, y de que los obstáculos que las estorbaban revestían auténtica envergadura viene proporcionada por un decreto posterior, fechado el 19 de septiembre de 1861, por el que se concedían al gobierno facultades extraordinarias a fin de que llevase a cabo las acciones oportunas para el arreglo de “la cuestion pendiente sobre devolucion de terrenos de cofradías á los indígenas”.<sup>167</sup>

Corroboraba ese empeño el decreto del 25 de septiembre de 1861, que modificaba el del 17 de mayo y que como él tropezó con dificultades en su aplicación.<sup>168</sup> Por eso el Consejo de Gobierno estatal hubo de elaborar

166 Cfr. *Colección de los decretos, circulares y órdenes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco*, t. I, pp. 65-76 (17-V-1861). Melchor Ocampo, ministro de Hacienda, expidió una circular desde Veracruz el día 7 de septiembre de 1859, en recomendación del exacto cumplimiento de una resolución dictada el 20 de diciembre de 1856 sobre denuncias de terrenos y ranchos pertenecientes a cofradías de indígenas, “tanto por ser justo que se atienda debidamente á la benemérita y trabajadora clase indígena, como porque la hacen acreedora á estas consideraciones su misma infeliz debilidad y el deber que el supremo gobierno tiene de procurar su feliz reposo y mejora”: vid. Ocampo, Melchor, *Obras completas*, 3 vols., México, Ediciones El Caballito, 1978, vol. II, p. 198, y Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. VIII, núm. 5,070, pp. 712-713 (5-IX-1879), y núm. 5,071, p. 713 (7-IX-1859). El texto de la comunicación del 20 de diciembre de 1856, que se refería a Tehuantepec, en Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. VIII, núm. 4,854, p. 324 (20-XII-1856).

167 Cfr. *Colección de los decretos, circulares y órdenes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco*, t. I, p. 298 (19-IX-1861).

168 Cfr. *ibidem*, t. I, pp. 576-578 (25-IX-1861).



un dictamen, en noviembre, sobre el asunto de las cofradías de indígenas, con la finalidad de precisar las condiciones que facultaban a los indígenas para exigir el reparto, pues “por desgracia está sucediendo lo que ni el legislador pudo nunca pensar”:

los indígenas se presentan ante las autoridades políticas, de palabra las mas veces, pidiendo el reparto de haciendas enteras, que llaman de cofradías, y sin manifestar siquiera un solo documento con que pretendan justificarlo ó exhibiendo algunos que servirán ó no para justificar otra clase de derechos; pero en los cuales no se dice una palabra de cofradías.<sup>169</sup>

Ya en 1867, ante la verificación de que no había acabado de realizarse el reparto de las fincas de comunidad que se había encargado por la “ley del llamado imperio” del 26 de junio de 1866, y en previsión de que hubiera reclamaciones pendientes, el gobierno de Jalisco encomendó a las jefaturas políticas de los cantones que acelerasen los repartos pendientes; y, para facilitar el cumplimiento de esa orden, impuso a las autoridades la obligación de que adquirieran la colección de disposiciones sobre bienes raíces de indígenas impresa en 1849.<sup>170</sup>

Las informaciones que habían sido requeridas el 7 de noviembre de 1867 fueron reclamadas por el gobernador de Jalisco al cabo de siete meses: “sin embargo de que se recomendó su puntual cumplimiento [de las prevenciones contenidas en la circular expedida en esa fecha], el ciudadano Gobernador no sabe hasta hoy el estado que guarda este asunto”. El 4 de julio de 1868, antes de que hubiera transcurrido un mes desde la

169 *Ibidem*, t. I, pp. 332-337 (17-XI-1861). Manuel Payno alude a esa picaresca en *Los bandidos de Río Frio*: cfr. Payno, Manuel, *Los bandidos de Río Frio*, vol. I, p. 4. Antes de que se hubiera decidido la extinción de las propiedades de las cofradías, no debía de ser infrecuente que se echara mano de esos bienes para costear determinadas erogaciones de las comunidades indígenas. Encontramos un ejemplo ilustrativo en la conducta seguida en Totonicapán, Guatemala, donde se tomó dinero de la cofradía del Santo Sacramento para cubrir los gastos de unas delegaciones que se enviaron a la ciudad de Guatemala para investigar la legalidad del pago de tributos que seguían reclamando las autoridades españolas en 1820: cfr. Reiffler Bricker, Victoria, *El Cristo indígena, el rey nativo. El sustrato histórico de la mitología del ritual de los mayas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989, pp. 164-165. Acerca del funcionamiento de las cofradías y de los servicios que procuraban a las comunidades encontramos noticias muy interesantes en Loera, Margarita, “La herencia indígena como mecanismo de reproducción campesina: Calimaya en la época colonial”, *Historias, Revista de la Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia* (México, D. F.), núm. 4, abril-diciembre de 1983, pp. 11-27.

170 Cfr. *Colección de los decretos, circulares y órdenes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco*, t. III, pp. 7-9 (7-XI-1867).

anterior reclamación, se renovó la exigencia de que los jefes políticos remitieran sus informes a la mayor brevedad.<sup>171</sup>

Queda patente, tras la lectura de los párrafos que preceden, que en Jalisco como en los demás estados de la Federación pudo comprobarse de modo estridente la falta de armonía entre las disposiciones legislativas y las realidades sociales que esos preceptos pretendían regular.

#### 4. LA PROPIEDAD COMUNAL, FUENTE DE CONFLICTOS

Nada tiene, pues, de extraño que el problema de la propiedad indígena generase conflictos numerosos a lo largo de todo el siglo. Así, a partir de la quinta década, se produjo una serie de movimientos que Reyes Heróles ha calificado de “instintivos”,<sup>172</sup> donde confluyeron motivaciones diversas: relaciones de los indígenas con el clero y con las autoridades civiles, “un postulado político: el autogobierno indígena” —contrapuesto a la nueva concepción del municipio como auxiliar del Estado central (cfr. V.5)—, y los inevitables problemas agrarios.<sup>173</sup> Fue el caso, entre otros muchos, de varios pueblos de la Huasteca —Ixhuatlán, Papantla, Chicontepec, Ozuluama, Tantoyuca—<sup>174</sup> que, en demanda de soluciones a esas reivindicaciones, se rebelaron contra las autoridades constituidas, y aprovecharon las rivalidades entre grupos oligárquicos para inmiscuirse en ellas, en busca de aliados ocasionales y pasajeros que abanderaran sus demandas.<sup>175</sup>

171 Cfr. *ibidem*, t. III, pp. 246-248 y 304 (10-VI-1868 y 4-VII-1868).

172 Cfr. Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. III, p. 574.

173 Cfr. Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas*, p. 446. En V.2 hemos analizado las causas de las revueltas de los indígenas del mundo rural.

174 Cfr. Meyer, Jean, *Problemas campesinos y revueltas agrarias (1821-1910)*, México, Secretaría de Educación Pública, Sep-Setentas, 1973, pp. 63-64, y Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. III, pp. 570-571.

175 Cfr. Hamnett, Brian R., “Liberales y conservadores ante el mundo de los pueblos, 1840-1870”. Ya antes, en 1836, los totonacos de Papantla habían desencadenado un movimiento de rebeldía, que se concretó en un Plan de Papantla, proclamado por el teniente coronel Mariano Olarte. Posteriormente, al privilegiarse las miras políticas, se desnaturalizó la sublevación, que sólo pudo ser sofocada al cabo tres años de lucha: cfr. Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. III, pp. 569-571; Reina, Leticia (coord.), *Las luchas populares en México en el siglo XIX*, pp. 16 y 46-48; Chenaut, Victoria, *Aquéllos que vuelan*, pp. 100-106 y 231-236, y Escobar Ohmstede, Antonio, “La conformación y las luchas por el poder en las Huastecas, 1821-1853”, *Secuencia: Revista de Historia y Ciencias Sociales* (México, D. F.), núm. 36, septiembre-diciembre de 1996, pp. 5-32 (pp. 21-22). Dos buenos estudios sobre la conflictividad de los totonacos de Papantla durante los últimos años del siglo son: Velasco Toro, José, “Indigenismo y rebelión totonaca de Papantla, 1885-1896”, y Chenaut, Victoria, *Aquéllos que vuelan*, pp. 207-219. *Vid.* también, para el caso de Ozuluama, González y González, Luis, *El indio en la era liberal*, pp. 262-263.